PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE MODIFICA LA LEY N° 20.998, CON EL PROPÓSITO DE MODERNIZAR Y FORTALECER EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS SERVICIOS SANITARIOS RURALES (BOLETÍN N° 17.877-33).

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
Ley N° 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales	"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales: 1) Reemplázase, cada vez que aparezcan, las expresiones "operadores" u "operador" por "**licenciatarios**" y "**licenciatario**", respectivamente.
Artículo 1º.- Ámbito de vigencia. La presente ley regula la prestación del servicio sanitario rural. El servicio sanitario rural podrá ser operado por un comité o una cooperativa a los que se les haya otorgado una licencia por el Ministerio de Obras Públicas. Excepcionalmente, conforme se establezca en el reglamento, el servicio podrá ser operado por otra persona natural o jurídica autorizada por el Ministerio de Obras Públicas, previo informe favorable de la autoridad sanitaria regional. Las cooperativas que presten los servicios que establece esta ley serán sin fines de lucro. Esta ley se aplicará a todas las organizaciones y personas señaladas en el inciso segundo, existentes a su entrada en vigencia, que hayan recibido aportes del Estado y a todas aquellas que se incorporen al registro de operadores de servicios sanitarios rurales con posterioridad, previa evaluación social del proyecto efectuado por la Subdirección, conforme a lo dispuesto en el reglamento.	2) Reemplázase el artículo 1° por el siguiente: "**Artículo 1º.- Objeto de la ley. La presente ley regula la prestación del servicio sanitario rural por parte de los comités y cooperativas de agua potable rural que cuenten con aportes del Estado y que sean reconocidos como licenciatarios, de conformidad a las disposiciones de esta ley. Excepcionalmente, el servicio podrá ser prestado por otra persona jurídica sin fines de lucro autorizada por el Ministerio de Obras Públicas.** **Los comités y cooperativas a que se refiere esta ley no podrán tener fines de lucro y tendrán como objeto único la prestación del servicio sanitario rural.**".
	3) Intercálase el siguiente artículo 2°, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes: "**Artículo 2°.- Principios. La política, planes, programas y acciones que se dicten o ejecuten en el marco de la presente ley, deberán adecuarse a los siguientes principios:**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	a) El acceso al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial e irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado, en conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 5° del Código de Aguas. **b) De protección de la ayuda mutua entre los socios de las organizaciones, para el caso de los derechos inherentes de los servicios sanitarios rurales.** **c) De igualdad de participación y autonomía de decisión de los integrantes de los órganos administradores y ejecutores en los servicios sanitarios rurales.** **d) De no discriminación respecto del servicio de agua potable y saneamiento rural, garantizando su ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna.** **e) De la sostenibilidad y eficiencia económica en la disposición y administración de los recursos y de la inversión pública, de modo que propenda a la sustentabilidad del servicio.** **f) De transparencia en la gestión y administración del servicio, para con sus socios, usuarios y la comunidad en general.** **g) De la promoción de una gestión sostenible del agua y de los demás componentes ambientales; y** **h) De la asociatividad como esfuerzo común para el beneficio de sus socios y usuarios, así como, para la asistencia y apoyo a otros comités y cooperativas en la prestación de sus servicios.**".
Artículo 2º.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de esta ley, se entiende por: a) "Área de servicio": aquélla cuyos límites geográficos constituyen la superficie territorial en que un operador presta servicios sanitarios rurales. b) "Comité de servicio sanitario rural": organización comunitaria funcional, constituida y organizada conforme a las leyes respectivas, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, a la que se le otorgue una licencia de servicio sanitario rural.	4) Reemplázase el artículo 2°, que ha pasado a ser artículo 3°, por el siguiente: "**Artículo 3º.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de esta ley, se entiende por:** **a) "Área de servicio": Aquélla cuyos límites geográficos constituyen la superficie territorial en que un licenciatario presta servicios sanitarios rurales, en conformidad con el artículo 17 de esta ley.** **b) "Comité de agua potable rural o comité": Organización comunitaria funcional constituida y organizada conforme a la ley N°19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto supremo N°58, del Ministerio del Interior, del año 1997, a la que se le reconoce una licencia de servicio**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
c) "Concesión sanitaria": la otorgada conforme al decreto con fuerza de ley Nº 382, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado el año 1988 y publicado el año 1989. d) "Concesionarias de servicios sanitarios": aquellas personas jurídicas titulares de concesiones otorgadas conforme al decreto con fuerza de ley Nº 382, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado en 1988 y publicado en 1989. e) "Cooperativa de servicio sanitario rural": persona jurídica constituida y regida por la Ley General de Cooperativas, titular de una licencia de servicio sanitario rural. Estas cooperativas no tendrán fines de lucro. f) "Departamento de Cooperativas": el perteneciente al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. g) "Licencia de servicio sanitario rural" o "Licencia": la que se otorga por el Ministerio a los comités y,o cooperativas de servicio sanitario rural y, excepcionalmente, a las personas naturales o jurídicas, para la prestación de un servicio sanitario rural en un área de servicio determinada. h) "Licenciataria": comité o cooperativa y, excepcionalmente, la persona natural o jurídica, a la que se ha otorgado licencia para operar servicios sanitarios rurales. i) "Ministerio": el Ministerio de Obras Públicas. j) "Operador": licenciataria que opera un servicio sanitario rural. k) "Registro": el registro de operadores de servicios sanitarios rurales regulado en el artículo 69 de esta ley. l) "Reglamento": el que se dicte para la ejecución de las normas contenidas en esta ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3°. m) "Saneamiento": recolección, tratamiento y disposición de las aguas servidas y manejo de sus lodos. n) "Servicio sanitario rural": aquel que consiste en la provisión de agua potable y,o saneamiento sin fines de lucro, conforme a lo dispuesto en esta ley, con el debido aporte de inversión y capacitación del Estado. ñ) "Soluciones descentralizadas de saneamiento": aquellas que, encontrándose dentro del área de servicio, no estén conectadas con una red de alcantarillado primario, permiten la recolección, tratamiento y vertimiento o reutilización de las aguas residuales de sistemas comunitarios, conjuntos residenciales y residencias	**sanitario rural.** **c) “Conservación”: Intervenciones mayores orientadas a recuperar la capacidad operativa de la infraestructura cuando el deterioro ya excede lo que puede abordarse mediante mantención. Su financiamiento es mediante inversión pública.** **d) “Cooperativa de agua potable rural o cooperativa”: Persona jurídica sin fines de lucro, de objeto único constituida y regida por la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, concordado y sistematizado fija el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, del año 2003, a quien se le reconoce la titularidad y licencia para la prestación del servicio sanitario rural.** **e) “Gestión comunitaria”: Acciones destinadas a apoyar y acompañar a los licenciatarios en el proceso de funcionamiento, como capacitación continua de dirigentes y trabajadores, apoyo en el financiamiento de obras de mejoras del sistema y asesoría continua de comités y cooperativas, entre otras.** **f) “Mantención”: Acciones necesarias para el funcionamiento cotidiano y operativo del servicio sanitario rural y su financiamiento es mediante gasto corriente.** **g) “Ministerio”: El Ministerio de Obras Públicas.** **h) “Registro de Licenciatarios”: El registro de comités y cooperativas que son titulares del servicio sanitario rural regulado en esta ley.** **i) “Saneamiento”: Recolección, tratamiento y disposición de las aguas servidas y manejo de sus lodos, así como soluciones individuales y descentralizadas.** **j) “Socio”: Persona que forma parte de un comité o cooperativa conforme a los estatutos respectivos y que recibe un servicio sanitario rural.** **k) “Servicio sanitario rural”: Consiste en la provisión de agua potable y/o saneamiento sin fines de lucro, conforme a lo dispuesto en esta ley, con el debido aporte de inversión y capacitación del Estado.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
individuales, según el caso. o) "Subdirección": la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas que se crea por esta ley. p) "Superintendencia": la Superintendencia de Servicios Sanitarios. q) "Usuario": la persona que recibe algún servicio sanitario rural. r) "Gestión Comunitaria": aquellas acciones destinadas a apoyar y acompañar a los licenciatarios en el proceso de funcionamiento, como, entre otras, capacitación continua de dirigentes y trabajadores, apoyo en el financiamiento de obras de mejoras del sistema y asesoría continua de comités y cooperativas.	**l) "Subdirección": Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas.** **m) "Superintendencia": Superintendencia de Servicios Sanitarios.** **n) "Usuario": Persona que utiliza o recibe como destinatario final algún servicio sanitario rural de algún comité o cooperativa. En ningún caso podrá ser considerado usuario aquel que de acuerdo a esta ley deba entenderse como socio.**".
Artículo 3º.- Reglamento. Para la aplicación de esta ley se dictará un reglamento elaborado por el Ministerio de Obras Públicas, previa consulta a los organismos públicos integrantes del Consejo Consultivo regulado en el artículo 68.	5) Reemplázase el artículo 3°, que ha pasado a ser artículo 4°, por el siguiente: "**Artículo 4º.- De la política nacional de servicios sanitarios rurales. La política nacional de servicios sanitarios rurales promoverá el acceso al agua potable y saneamiento en el ámbito rural y el cumplimiento de los principios a que se refiere el artículo 2° de esta ley. Impulsará el desarrollo sostenible de los servicios sanitarios rurales por medio de la asistencia, promoción y fortalecimiento de capacidades, junto con la focalización de las inversiones.** **El Ministerio de Obras Públicas será el encargado de formular esta política nacional oyendo a los Consejos Consultivos contemplados en esta ley y a las autoridades y servicios que los integran.** **La política nacional deberá ser revisada y actualizada cada cinco años. Para estos efectos, el Ministerio establecerá los principales elementos y criterios de esta Política, el procedimiento de elaboración, revisión y actualización de la política nacional, contemplando una etapa de consulta ciudadana. Esta consulta ciudadana se hará a través de medios electrónicos, con un plazo que no podrá ser inferior a 60 días.** **Complementariamente, la política nacional a que se refiere este artículo promoverá el fortalecimiento de los derechos de los socios de los comités y cooperativas de agua potable rural, especialmente el derecho a participar y**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	a estar debidamente informado y los demás que esta ley u otras leyes le confieren, junto con garantizar el correlativo cumplimiento de sus respectivas obligaciones. Asimismo, reconocerá la función social y el rol integrador que estas organizaciones desarrollan para posibilitar el acceso al agua potable en los territorios rurales. De igual forma, en reconocimiento de la labor de sus dirigentes, promoverá el fortalecimiento de sus capacidades y competencias para la mejor gestión de dichos comités y cooperativas, junto con los demás derechos que esta ley u otras leyes le confieren para la protección de su calidad de socios o usuarios. **Lo anterior, sin perjuicio del derecho de los socios de dichas organizaciones comunitarias a elegir y a ser elegidos para la dirección, administración y control de la gestión de las respectivas organizaciones, según lo dispuesto en sus propios estatutos.**".
Artículo 4º.- Tipos de servicios sanitarios rurales. El servicio sanitario rural podrá ser primario o secundario.	6) Reemplázase el artículo 4°, que ha pasado a ser artículo 5°, por el siguiente: "**Artículo 5º.- Servicio sanitario rural. Es aquel que consiste en la provisión de los servicios de agua potable y saneamiento por un comité o cooperativa de agua potable rural dentro de su respectiva área de servicio. Este servicio podrá ser primario o secundario y debe prestarse en las condiciones que establecen esta ley y su reglamento. A su vez, podrá contar con el aporte de inversión, asesoría, asistencia y capacitación del Estado, conforme a lo dispuesto en las disposiciones siguientes.**".
Artículo 5º.- Servicio sanitario rural primario. Corresponde a la prestación de servicios de agua potable y saneamiento, en su caso, a las comunidades rurales para uso doméstico, y requiere el abastecimiento de agua de calidad, en cantidad y con continuidad, y en forma universal para todos aquellos usuarios que se ubiquen dentro del área de servicio. Se entenderá por uso doméstico el destinado al consumo familiar o a pequeñas actividades comerciales o artesanales u otros que el reglamento determine, en atención a los volúmenes de consumo.	7) Reemplázase el artículo 5°, que ha pasado a ser artículo 6°, por el siguiente: "**Artículo 6º.- Servicio sanitario rural primario. Corresponde a la prestación de servicios de agua potable y saneamiento, en conformidad con lo señalado en el literal a) del artículo 2° de este cuerpo legal, para el uso doméstico de las personas o sus familias, así como para aquellas instituciones u organizaciones que provean servicios de utilidad pública, tales como escuelas, postas o centros de salud, comisarías y bomberos.** **De igual forma, este tipo de prestación podrá proveer de servicios de agua potable y saneamiento para el funcionamiento de la pequeña actividad artesanal y comercial de subsistencia. Para estos efectos, el reglamento**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	podrá determinar límites a los volúmenes medios de consumo.”.
Artículo 6º.- Servicio sanitario rural secundario. Corresponde a la prestación de servicios de agua potable y saneamiento que exceden del uso doméstico, y cuya prestación sólo procede cuando el operador garantiza la cobertura del servicio sanitario rural primario.	8) Reemplázase el artículo 6°, que ha pasado a ser artículo 7°, por el siguiente: “**Artículo 7º.- Servicio sanitario rural secundario. Los comités y cooperativas de agua potable rural podrán prestar el servicio de agua potable y saneamiento que exceda del requerido para el servicio sanitario primario referido en el artículo precedente siempre que se garantice la cobertura y dotación del servicio sanitario rural primario.** **Para el otorgamiento del servicio sanitario secundario, el comité o cooperativa de agua potable rural deberá contar con un informe técnico elaborado por un profesional del área de la ingeniería sanitaria que respalde la existencia de disponibilidad hídrica para atender usos distintos al servicio sanitario primario, considerando el período de previsión definido en el diseño del sistema de agua potable rural. El comité o cooperativa deberá dar aviso de lo anterior a la Subdirección con anterioridad al inicio del suministro al cual se refiere este artículo.** **Las obras e inversiones que sean necesarias para prestar el servicio secundario serán de cargo del socio o usuario beneficiario de este servicio, sin afectar o poner en riesgo el servicio sanitario primario.** **En caso que, por cualquier causa, pueda verse afectado el servicio sanitario primario, los comités y cooperativas de agua potable rural deberán adoptar las medidas necesarias destinadas a asegurar dicho servicio. Para ello, podrán restringir total o parcialmente el suministro de agua para el servicio sanitario secundario por el tiempo que sea necesario para restablecer el servicio primario. Estas medidas se comunicarán oportunamente a los afectados.**”.
Artículo 7º.- Etapas de los servicios. Los servicios sanitarios rurales comprenden las siguientes etapas: a) Producción de agua potable.	9) Reemplázase el artículo 7°, que ha pasado a ser artículo 8°, por el siguiente: “**Artículo 8º.- Etapas de los servicios. Los servicios sanitarios rurales comprenden las siguientes etapas:**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
b) Distribución de agua potable. c) Recolección de aguas servidas. d) Tratamiento y disposición final de aguas servidas.	
La etapa de producción de agua potable consiste en la captación y tratamiento de agua cruda, para su posterior distribución en las condiciones que establece la normativa legal y reglamentaria vigente.	**a) Etapa de producción de agua potable: Consiste en la captación y tratamiento de agua cruda o en su defecto, el acceso, suministro o disponibilidad de aguas de otras fuentes, para su posterior distribución en las condiciones que establece la normativa legal y reglamentaria vigente.**
La etapa de distribución de agua potable consiste en el almacenamiento, en su caso, y la conducción del agua producida hasta su entrega en el inmueble del usuario.	**b) Etapa de distribución de agua potable: Consiste en el almacenamiento y conducción del agua potable hasta su entrega en el inmueble del usuario.**
La etapa de recolección de aguas servidas consiste en la conducción de dichas aguas desde el inmueble hasta la entrega para su tratamiento y disposición final. Alternativamente, esta etapa podrá consistir en soluciones descentralizadas de saneamiento para su posterior disposición.	**c) Etapa de recolección de aguas servidas: Consiste en la conducción de dichas aguas desde el inmueble hasta la entrega para su tratamiento y disposición final.**
La etapa de tratamiento y disposición de aguas servidas consiste en la remoción de los contaminantes presentes para la posterior evacuación de éstas en cuerpos receptores, y en el manejo de los lodos generados, en las condiciones que establece la normativa legal y reglamentaria vigente, o en sistemas de tratamiento.	**d) Etapa de tratamiento y disposición final de aguas servidas: Consiste en la remoción de los contaminantes presentes en las aguas residuales para su posterior evacuación en cuerpos receptores y en el manejo de los lodos generados en las condiciones que establece la normativa legal y reglamentaria vigente o en sistemas de tratamiento.**
Solicitada la etapa de distribución, el Ministerio otorgará conjuntamente la de recolección. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, la prestación de la etapa de recolección será exigible sólo una vez que esté aprobada la puesta en operación de las redes por la Subdirección.	**Todo comité y cooperativa deberá cumplir con las etapas de producción y distribución de agua potable. La prestación del servicio de recolección y tratamiento y disposición de aguas servidas, comenzará a ser operada por el respectivo comité o cooperativa, una vez que dicha infraestructura sea entregada o traspasada por el Ministerio de Obras Públicas, en conformidad con las disposiciones de esta ley y su reglamento.**
La producción de agua potable, el tratamiento y disposición de aguas servidas y el manejo de los lodos podrán ser contratados con terceros por el operador.	**La producción de agua potable, el tratamiento y disposición de aguas servidas y el manejo de los lodos podrán ser contratados con terceros por el licenciatario.** **El licenciatario cobrará en una cuenta única y recaudará de los socios y usuarios el valor de las prestaciones correspondientes a los servicios de producción, distribución, recolección y, tratamiento y disposición. Para**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	estos efectos, las boletas o facturas deberán permitir a los socios o usuarios la fácil comprensión de cada cobro efectuado.".
	10) Agréganse, a continuación del artículo 7°, que ha pasado a ser artículo 8°, los siguientes artículos 9°, 10, 11, 12, 13, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes: "**Artículo 9°.- Del saneamiento rural. El saneamiento rural incluye las etapas de recolección de aguas servidas y la de tratamiento y disposición final de las mismas y el manejo de sus lodos. A su vez, puede considerar soluciones individuales, colectivas o una combinación de ambas.** **Estas soluciones incluyen aquellas que, encontrándose dentro del área de servicio, no estén conectadas con una red de alcantarillado primario en la medida que permitan la recolección, tratamiento y vertimiento o reutilización de las aguas residuales de sistemas comunitarios, conjuntos residenciales y residencias individuales, siempre que cumplan con la normativa vigente. Los comités y cooperativas podrán prestar a sus usuarios y socios el servicio de mantenimiento de soluciones individuales para las viviendas y equipamiento, cuando ello sea considerado en la tarifa.** **Los proyectos de saneamiento deberán considerar, cuando sean factibles de implementar técnica y económicamente, soluciones basadas en la naturaleza, reúso de aguas grises y de aguas servidas tratadas.**
	Artículo 10.- Exigibilidad del saneamiento. La prestación del servicio de recolección y tratamiento y disposición de aguas servidas solo será exigible al respectivo comité o cooperativa, una vez que dicha infraestructura o solución necesaria para dicha prestación, sea entregada o traspasada por el Ministerio de Obras Públicas, en conformidad con esta ley y su reglamento. Verificado lo anterior, la Superintendencia podrá ejercer sus atribuciones sobre esta prestación de servicio.
	Artículo 11.- Traspaso de infraestructura de saneamiento. Si una municipalidad quisiera traspasar a un comité o cooperativa una planta de tratamiento o su administración deberá solicitarlo a la Subdirección. En dicha solicitud la municipalidad deberá identificar el comité o cooperativa al

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	cual se propone traspasar dicha planta, adjuntando los documentos que acrediten el dominio de los bienes y una memoria explicativa de las características técnicas de la infraestructura, de la ubicación geográfica de la planta de tratamiento y sus condiciones de funcionamiento. **Recibida la solicitud de la municipalidad, la Subdirección contará con un plazo no superior a 90 días hábiles para oír al comité o cooperativa respectiva y para realizar un diagnóstico del estado de dicha infraestructura e instalaciones, incluyendo la correspondiente inspección en terreno. Si la Subdirección concluye que la infraestructura no está en condiciones de ser traspasada, resolverá en forma fundada el rechazo de la solicitud. Transcurrido este plazo sin que la Subdirección se pronuncie sobre la solicitud, la municipalidad estará legitimada para hacer valer el silencio administrativo negativo.** **Si la Subdirección determina que la infraestructura y bienes se encuentran en condiciones de ser traspasadas, así lo resolverá. En la misma resolución fijará un plazo de entre 120 días y 180 días según la complejidad y características de la planta, para realizar capacitaciones al comité o cooperativa en la operación y mantenimiento de dicha planta. Concluidas las capacitaciones se procederá al traspaso de la infraestructura de saneamiento y cesará la prestación del servicio de saneamiento por parte de la municipalidad.** **Para estos efectos, la municipalidad deberá traspasar en administración al comité o cooperativa los bienes declarados indispensables para la prestación del servicio, debiendo levantarse un inventario valorizado de dichos bienes, otorgado a través de un acta suscrita por las partes ante el Secretario Municipal respectivo, o ante un inspector fiscal designado para tal efecto por el Ministerio de Obras Públicas o ante un Notario, según la recomendación previamente informada por la Subdirección. Esta acta deberá ser presentada o enviada a la Subdirección para su inscripción en el registro de licenciatarios.**
	Artículo 12.- De la contratación con terceros. El comité o cooperativa podrá contratar con terceros la provisión de agua potable en la medida que permita complementar o suplir temporalmente un déficit de producción.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	Para estos efectos, deberá elegir la opción menos gravosa y que no genere un mayor costo respecto a la inversión pública existente o proyectada. De igual forma, podrá contratar con terceros la recolección de aguas servidas, su tratamiento y disposición. **En caso que los licenciatarios acuerden contratar este servicio con una concesionaria sanitaria, deberá optarse por la alternativa más eficiente y menos onerosa, según los criterios que determine el reglamento. De no existir acuerdo entre las partes sobre las tarifas inversiones a realizarse u otros aspectos necesarios para el cumplimiento de estos contratos, la Superintendencia resolverá estas discrepancias mediante una resolución fundada. En ningún caso las tarifas que se resuelvan de esta manera podrán ser superiores a las fijadas en la respectiva localidad urbana.** **La Superintendencia fiscalizará la calidad y continuidad del servicio convenido con una empresa concesionaria de servicios sanitarios y el cumplimiento de los derechos y obligaciones determinados en el contrato o convenio previsto en el inciso precedente, pudiendo ejercer sus facultades previstas en la ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en caso de detectar infracciones a las normas legales o reglamentarias que regulan el servicio público de que se trata.**
	Artículo 13.- De la contratación de terceros por parte de la Subdirección. Podrán ser operadas mediante contratación de terceros por la Subdirección aquellas obras estatales de desarrollo del recurso hídrico que consistan en plantas de producción de agua potable o de tratamiento de aguas servidas, de desalinización, de sistemas de reutilización de aguas residuales u otras que presten servicios a varios servicios sanitarios rurales y cuya operación se califique como de mayor complejidad, según parámetros técnicos que establezca el reglamento.".
TÍTULO III LICENCIAS Capítulo 1 Normas comunes	11) Reemplázase el artículo 8°, que ha pasado a ser artículo 14, por el siguiente:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
Artículo 8º.- Área de servicio. El operador prestará el servicio dentro del territorio delimitado en el respectivo decreto que otorgue la licencia.	"**Artículo 14.- Titularidad de la licencia. La licencia comprende todas las etapas del servicio de agua potable y saneamiento rural definidas en el artículo 8° de esta ley. Los comités y cooperativas de agua potable y saneamiento rural que presten el servicio sanitario rural y que cuenten con aportes del Estado para la prestación del servicio se entenderán, de pleno derecho, como titulares de sus respectivas licencias por el solo ministerio de la ley, las que serán indefinidas e intransferibles. Corresponderá a la Subdirección incorporarlos sin más trámite en el registro de licenciatarios regulado en el artículo 21 de esta ley.** **Tratándose de los nuevos sistemas de servicios sanitarios rurales construidos por el Ministerio de Obras Públicas, la Subdirección, verificará que el comité o la cooperativa que operará y administrará el sistema cuenta con personalidad jurídica en los términos dispuestos por la ley, previo a su incorporación en el registro de licenciatarios. Verificado lo anterior, la Subdirección procederá a registrarlo en conformidad con el artículo 21. De no contar la Subdirección con el certificado que acredite la personalidad jurídica de la organización, procederá a requerir este documento, debiendo el comité o cooperativa remitirlo en los 60 días siguientes contados desde la notificación. Este plazo será prorrogable, a solicitud de parte, por el mismo lapso. Para todos los efectos de esta ley, practicado dicho registro los comités y cooperativas se entenderán como titulares de sus respectivas licencias.**".
Artículo 9º.- Derecho a usar bienes nacionales de uso público e imponer servidumbres. Las licencias otorgan el derecho a usar a título gratuito bienes nacionales de uso público para construir o instalar infraestructura de servicios sanitarios rurales, siempre que no se altere, en forma permanente, la naturaleza y finalidad de éstos. El uso deberá sujetarse a las condiciones dispuestas por las respectivas municipalidades u otros órganos públicos encargados de su administración, cuando estas instalaciones pudieran afectar la normal utilización	12) Reemplázase el artículo 9°, que ha pasado a ser artículo 15, por el siguiente: "**Artículo 15.- Derechos que otorga la licencia. La licencia autoriza a su titular para prestar de forma exclusiva el servicio sanitario rural en un área de servicio determinada.** **Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60, las licencias otorgan el derecho a usar a título gratuito bienes nacionales de uso público para construir o instalar infraestructura de servicios sanitarios rurales, siempre que no se altere la naturaleza y finalidad de éstos en forma permanente. El uso deberá sujetarse a las condiciones dispuestas por las respectivas municipalidades u otros órganos públicos encargados de su administración. En todo caso, la utilización de cualquier bien nacional de**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
del bien nacional de uso público. En todo caso, la utilización temporal de cualquier bien nacional de uso público requerido para ejercer este derecho estará exenta de cualquier tipo de cobro. Asimismo, las licencias otorgan el derecho a imponer la constitución de servidumbres, en conformidad con lo establecido en el Código de Aguas. Lo dispuesto en el inciso primero será aplicable a los trabajos de exploración para la captación de aguas subterráneas y se considerarán también obras de infraestructura sanitaria rural, cuando ellos sean claramente identificables con una obra de aprovechamiento para el servicio sanitario rural. En caso de que la conexión de una instalación domiciliaria de alcantarillado a una red de recolección para permitir el desagüe gravitacional obligue a atravesar el predio de otro propietario, se constituirá una servidumbre legal de alcantarillado domiciliario. El largo y ancho de la faja de terreno sujeta a servidumbre corresponderá a la factibilidad técnica del proyecto de conexión otorgada por la licenciataria, obligándose el interesado a indemnizar los perjuicios.	**uso público requerido para ejercer este derecho estará exenta de cualquier tipo de cobro. Lo dispuesto en este inciso será aplicable a los trabajos de exploración para la captación de aguas subterráneas y se considerarán también obras de infraestructura sanitaria rural cuando ellos sean claramente identificables con una obra de aprovechamiento para el servicio sanitario rural.** **Asimismo, las licencias otorgan el derecho a imponer la constitución de servidumbres, en conformidad con lo establecido en el Código de Aguas. Se constituirá una servidumbre legal de alcantarillado domiciliario en caso de que la conexión de una instalación domiciliaria de alcantarillado a una red de recolección para permitir el desagüe gravitacional obligue a atravesar el predio de otro propietario.** **El largo y ancho de la faja de terreno sujeta a servidumbre corresponderá a la factibilidad técnica del proyecto de conexión otorgada por la licenciataria, obligándose el interesado a indemnizar los perjuicios.**”.
~~Artículo 10.- Licencias vinculadas. Para otorgar una licencia que requiera de otra licencia para la prestación integral del servicio sanitario rural, la Subdirección deberá exigir la existencia de la licencia que condiciona a la solicitada o su tramitación simultánea.~~	13) Elimínase el artículo 10.
~~Artículo 11.- Obligación de cobro conjunto. El operador de distribución cobrará en una cuenta única y recaudará de los usuarios el valor de las prestaciones correspondientes a los servicios de producción, distribución, recolección, y tratamiento y disposición.~~ ~~El incumplimiento de las obligaciones que se deriven de lo señalado en el inciso anterior no podrá afectar la prestación de los servicios a los usuarios.~~	14) Elimínase el artículo 11.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	15) Reemplázase el artículo 12, que ha pasado a ser artículo 16, por el siguiente:
Artículo 12.- Bienes indispensables. Se entienden destinados a finalidades de utilidad y salubridad pública los bienes indispensables para la prestación de los servicios sanitarios rurales. Los bienes se considerarán indispensables para la prestación de los servicios sanitarios rurales desde el otorgamiento de la licencia, desde su adquisición o regularización o desde su puesta en operación, según corresponda.	
Serán bienes indispensables para la prestación de los servicios sanitarios rurales, entre otros, los siguientes: a) Arranques de agua potable. b) Uniones domiciliarias de alcantarillado. c) Redes de distribución. d) Redes de recolección. e) Derechos de agua. f) Captaciones. g) Sondajes. h) Estanques de regulación. i) Servidumbres de paso. j) Plantas de producción de agua potable y plantas de tratamiento de aguas servidas. k) Inmuebles en que estén adheridos alguno de los bienes indicados en las letras f), g), h) y j) anteriores.	“**Artículo 16.- Bienes indispensables. Serán bienes indispensables para la prestación de los servicios sanitarios rurales los siguientes:** **a) Arranques de agua potable.** **b) Uniones domiciliarias de alcantarillado.** **c) Redes de distribución.** **d) Redes de recolección.** **e) Derechos de aprovechamiento de aguas.** **f) Captaciones.** **g) Sondajes o pozos.** **h) Estanques de regulación.** **i) Servidumbres de paso.** **j) Plantas de producción de agua potable.** **k) Plantas de tratamiento de aguas servidas.** **l) Inmuebles en que estén adheridos alguno de los bienes indicados en las letras f), g), h), j) y k) anteriores.**
En caso de que los bienes indispensables pierdan tal calidad, el operador deberá contar con la autorización de la Subdirección para enajenarlos. No se requerirá dicha autorización cuando la enajenación sea resultado de un reemplazo o mejora, los que, en todo caso, deberán ser informados a la Subdirección de manera documentada, en forma previa a su realización.	
Los bienes indispensables tendrán el carácter de inembargables, siéndoles aplicable lo establecido en el número 17 del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil.	**Los bienes indispensables tendrán el carácter de inembargables. No podrán ser enajenados, salvo que la enajenación de un bien propio a los que se refiere los literales a), b), c), d) y h), sea resultado de un reemplazo o mejora. En dichos casos, el interesado informará a través de un formulario que**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	dispondrá la Subdirección, la identificación de los bienes con una antelación no inferior a 15 días hábiles previo a su enajenación. **Los bienes inmuebles a los cuales se encuentren adheridos bienes indispensables que no sean de propiedad fiscal y que no se encuentren comprendidos en los literales f), g), h), j) y k) del inciso primero, podrán ser enajenados previa autorización de la Subdirección. Para estos efectos, el licenciatario deberá previamente presentar una solicitud ante la Subdirección, individualizando el inmueble correspondiente, su ubicación geográfica en coordenadas georreferenciadas, y los documentos de acrediten su dominio. Recibida la solicitud y los antecedentes respectivos, la Subdirección deberá pronunciarse dentro de un plazo de 60 días hábiles. Transcurrido este plazo sin que la Subdirección se pronuncie sobre la solicitud, el interesado estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo negativo.**".
~~Artículo 13.- Licencias. La licencia se otorgará a todos los sistemas que estén conformados como comités o cooperativas, con personalidad jurídica vigente, inscritos en el registro de operadores que llevará la Subdirección, que lo soliciten y den cumplimiento a las exigencias de esta ley.~~ ~~En aquellos lugares en que no exista un operador de servicios sanitarios rurales o no existan interesados en operarlo en la comuna, provincia o región, según corresponda, el Ministerio podrá llamar a licitación pública para el otorgamiento de nuevas licencias, siempre y cuando sea indispensable su provisión.~~	16) Elimínase el artículo 13.
~~Artículo 14.- Transferencia. Los operadores podrán transferir a otros comités o cooperativas sus licencias, para lo cual deberán:~~ ~~a) Acordar la transferencia por al menos los dos tercios de los miembros o socios titulares en asamblea general extraordinaria o junta general de socios, especialmente convocada al efecto. Con este fin, la asamblea extraordinaria o la junta general de socios deberá constituirse con al menos el setenta y cinco por ciento de los miembros o socios titulares, sin que haya lugar a la representación.~~ ~~b) Solicitar autorización al Ministerio, el que tendrá un plazo de treinta días para pronunciarse, contado desde la presentación de la solicitud de autorización. En~~	17) Elimínase el artículo 14.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
~~caso que no se pronuncie dentro del plazo señalado, se entenderá que aprueba la transferencia.~~ ~~El pronunciamiento deberá dictarse siempre mediante decreto supremo del Ministerio, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe favorable de la Subdirección.~~ ~~En cualquier caso de transferencia de una licencia, el adquirente deberá cumplir con todas las condiciones que esta ley y que su reglamento fijen.~~ ~~Perfeccionada la transferencia, se deberá dejar constancia en el Registro.~~ ~~Si la licenciataria está operando en área urbana, mantendrá su área de operación, de acuerdo a lo prescrito en esta ley. Sin embargo, podrá transferir según el procedimiento establecido en las letras a) y b), total o parcialmente, la licencia a una concesionaria de servicio sanitario, la que en todo caso deberá operar el área de servicio de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 382, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado el año 1988 y publicado el año 1989, y sus normas complementarias, entendiéndose ampliada su concesión sanitaria de pleno derecho, una vez que la transferencia haya sido autorizada mediante decreto supremo del Ministerio expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe favorable de la Superintendencia.~~	
Capítulo 2 <u>De la licencia de servicio sanitario rural</u>	18) Reemplázase el epígrafe del Capítulo 2 del Título III por el siguiente: “**Determinación del área del servicio sanitario rural**”.
~~Artículo 15.- Objeto. La licencia autoriza a su titular para prestar un servicio sanitario rural. Otorgada la licencia de distribución, el Estado no podrá otorgar, en parte alguna del área de servicio de la licenciataria, licencias de distribución de agua potable y recolección de aguas servidas, ni concesiones sanitarias.~~	19) Elimínanse los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29.
~~Artículo 16.- Vigencia. Las licencias para prestar servicios sanitarios rurales serán de carácter indefinido.~~	
~~Artículo 17.- Evaluación. No obstante el carácter de indefinidas de las licencias, cada cinco años las licenciatarias deberán acreditar ante la Subdirección el~~	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
~~cumplimiento de los siguientes requisitos:~~ ~~a) Calidad del agua, conforme al decreto supremo N° 735, del Ministerio de Salud, de 1969, que contiene el Reglamento de los Servicios de Agua Destinados al Consumo Humano, o las normas que lo reemplacen.~~ ~~b) Cantidad.~~ ~~c) Continuidad del servicio.~~ ~~d) La existencia de un fondo de reserva para garantía del servicio.~~ ~~e) La existencia de un plan de inversiones aprobado por la Subdirección, cuando corresponda.~~ ~~Se exceptuarán de cumplir la exigencia del plan de inversiones aquellos sistemas que en su estructura tarifaria sólo contemplen operación y mantención de instalación e infraestructura.~~ ~~f) La existencia de algún título para el uso o dominio de derechos de aprovechamiento de aguas.~~ ~~g) La aprobación de los estados financieros por la Subdirección.~~ ~~Las licenciatarias clasificadas como operadores mayores deberán mantener a disposición de la Subdirección los estados financieros auditados del año respectivo.~~ ~~h) Gestión administrativa informada favorablemente por la Subdirección.~~ ~~i) Cálculo tarifario aprobado.~~ ~~j) Nivel tarifario.~~ ~~La Subdirección podrá exceptuar del cumplimiento de alguno de los requisitos antes señalados, por resolución fundada, a los siguientes operadores:~~ ~~a) Los que operen en zonas extremas.~~ ~~b) Los que operen con menos de cien arranques.~~ ~~c) Los que sean calificados fundadamente por la Subdirección como exceptuados.~~ ~~El reglamento determinará las condiciones necesarias de operación para la mantención de la licencia.~~	
~~Artículo 18.- Quienes no cumplan con los requisitos exigidos en el artículo anterior tendrán un plazo adicional de cinco años para hacerlo. En dicho caso deberán proponer a la Subdirección un plan de acción, el que deberá ser aprobado por ésta. Corresponderá al reglamento determinar las condiciones y requisitos que~~	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
~~deberá contener el plan de acción.~~ ~~Si vencido el plazo adicional no se ha dado cumplimiento al plan de acción y a los requisitos, la licencia se transformará en provisoria.~~	
~~Artículo 19.- Ampliaciones. La licenciataria podrá solicitar ampliaciones de su área de servicio conforme al procedimiento establecido en los artículos 20 y siguientes.~~ ~~Si el área de ampliación solicitada estuviere total o parcialmente ubicada dentro de un área urbana o de extensión urbana, la Subdirección solicitará a la Superintendencia que informe si se ha solicitado u otorgado en dicha área una concesión sanitaria.~~ ~~Si existiere en trámite alguna solicitud de concesión de servicio público sanitario o de ampliación del territorio operacional de una concesión sanitaria ya otorgada que comprenda total o parcialmente el área solicitada por una licenciataria, la concesionaria de servicio sanitario respectiva será notificada por la Superintendencia, a petición de la Subdirección, con la finalidad de que en un plazo de sesenta días manifieste su voluntad de perseverar en su solicitud y, de hacerlo, prevalecerá su solicitud sobre el área solicitada por la licenciataria.~~ ~~Si respondiere negativamente o no respondiere dentro de plazo, se tramitará la solicitud de ampliación de la licencia.~~ ~~No encontrándose pendiente de resolución una solicitud de concesión de servicio público sanitario o de ampliación del territorio operacional de una concesión sanitaria ya otorgada, se tramitará, sin más, la solicitud de ampliación presentada por la licenciataria.~~	
~~Artículo 20.- Solicitud. La solicitud de licencia se presentará ante la Subdirección. La solicitud, cuyas características se determinarán en el reglamento, contendrá, a lo menos, lo siguiente:~~ ~~1) La identificación del comité o cooperativa peticionaria.~~ ~~2) Un certificado de vigencia de la organización, emitido por la autoridad competente.~~ ~~3) La identificación de la etapa del servicio sanitario rural que se solicita, de~~	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
~~acuerdo a la clasificación indicada en el artículo 7º de esta ley.~~ ~~4) La identificación de las fuentes de agua y sus respectivos derechos, en el caso de la licencia de producción rural de agua potable.~~ ~~La licenciataria deberá tener la propiedad o el uso de estos derechos, circunstancia que deberá acreditarse en la forma y plazos que defina el reglamento.~~ ~~5) Análisis de calidad del agua cruda de la fuente.~~ ~~6) La identificación de las demás licenciatarias o concesionarias de servicio público sanitario con las cuales se relacionará.~~ ~~7) Los límites del área geográfica en que se prestarán los servicios sanitarios rurales.~~ ~~8) Las características de las aguas servidas a tratar, del efluente y del cuerpo receptor, en el caso de la licencia de tratamiento y disposición de aguas servidas.~~ ~~9) Un inventario valorizado de bienes, derechos y obligaciones, y un estado de situación con una antigüedad no superior a treinta días a la fecha de su presentación, que deberá contener el análisis correspondiente a cada una de sus cuentas.~~ ~~10) Una descripción técnica general y un cronograma de las obras proyectadas para un plazo de cinco años, con su respectivo plan de inversiones, si correspondiere.~~ ~~11) Propuesta tarifaria.~~ ~~12) Los demás antecedentes requeridos de conformidad al reglamento.~~	
~~Artículo 21.- Incorporación de nuevas zonas al área de servicio. Presentada la solicitud de licencia, la Subdirección podrá ampliar los límites del área de servicio sólo con el objeto de incorporar zonas que desde el punto de vista técnico, económico y social hagan conveniente la constitución de un sistema único, con incidencia en un menor costo para la provisión del servicio.~~ ~~Para estos efectos, la Subdirección consultará al Ministerio de Vivienda y Urbanismo y a las respectivas municipalidades, para que en un plazo de cuarenta y cinco días informen si consideran suficiente el área de servicio solicitada para satisfacer demandas habitacionales no cubiertas.~~	
~~Artículo 22.- Publicación. El solicitante deberá publicar, a su cargo, por una vez, un extracto de la solicitud de licencia en un diario de circulación provincial o comunal, y deberá difundirlo por un medio de radiodifusión sonora provincial o comunal, u otro medio idóneo, por dos veces a lo menos dentro del plazo de treinta días~~	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
~~contado desde que haya ingresado la solicitud. El extracto contendrá las menciones que se establezcan en el reglamento.~~ ~~En el evento que hubiere otros comités o cooperativas interesadas en la licencia dentro de un mismo territorio operacional, deberán presentar a la Subdirección, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contado desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere este artículo, una solicitud de licencia en los términos establecidos en el artículo 20.~~	
~~Artículo 23.- Licencia. El Ministerio, previo informe favorable de la Subdirección, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, otorgará la licencia indefinida en los términos establecidos en el artículo 17, mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".~~	
~~Artículo 24.- Criterios para el otorgamiento de una licencia. El Ministerio, previo informe de la Subdirección, otorgará la licencia al solicitante que, cumpliendo las condiciones técnicas exigidas, ofrezca las condiciones económicas más ventajosas y cuente con la evaluación social más favorable para la provisión del servicio, de acuerdo a lo señalado en esta ley y el reglamento. Cuando el interés general lo haga necesario, se considerará el plazo de puesta en explotación de los servicios como criterio adicional de otorgamiento.~~ ~~En caso de igualdad en las condiciones ofrecidas por los interesados, se otorgará la licencia al que tenga en ese momento la calidad de titular del servicio sanitario rural más cercano.~~ ~~Con todo, la tarifa ofrecida por el solicitante al que se proponga adjudicar no podrá ser superior a la determinada de conformidad al Título V de esta ley y al reglamento.~~	
~~Artículo 25.- Admisibilidad de forma de la solicitud de licencia. La Subdirección verificará la presentación efectiva de todos los antecedentes indicados en el artículo 20, para admitir la solicitud y comenzar su tramitación. Si revisados los antecedentes se advierte que alguno de ellos ha sido omitido, deberá notificar el reparo al solicitante, quien tendrá un plazo de veinte días hábiles para acompañarlos al expediente. La no presentación oportuna ante la Subdirección de los documentos que subsanen el reparo dejará sin efecto la solicitud.~~	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
~~Artículo 26.- Especificidades y condiciones accesorias. Corresponderá al reglamento determinar las especificidades y condiciones accesorias de la licencia, conforme a los términos de esta ley.~~	
~~Artículo 27.- Adjudicación. El Ministerio resolverá fundadamente acerca de la solicitud de licencia, en un plazo máximo de treinta días después de recibido el informe de la Subdirección, para lo cual dictará el respectivo decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".~~	
~~Artículo 28.- Decreto de otorgamiento. El decreto de otorgamiento de la licencia considerará, entre otros, los siguientes aspectos:~~ ~~1. La identificación de la licenciataria.~~ ~~2. Las etapas del servicio sanitario rural que se prestarán, de acuerdo a la clasificación indicada en el artículo 7° de esta ley.~~ ~~3. Las condiciones de prestación de los servicios aprobadas por la Subdirección.~~ ~~4. La normativa general aplicable a la licencia que se otorga.~~ ~~5. El plan de inversiones de la licenciataria respecto del cual se ha pronunciado la Subdirección, si correspondiere.~~ ~~6. La tarifa a cobrar a los usuarios, conforme al Título V de esta ley.~~ ~~7. La determinación del Fondo de Reserva de Garantía a exigir.~~ ~~Además de su publicación, que será de cargo del Ministerio, el decreto deberá ser remitido a la respectiva Municipalidad.~~	
~~Artículo 29.- Fondo de Reserva de Garantía. Al otorgarse la licencia la Subdirección exigirá a la licenciataria, en los términos que se establezcan en el reglamento, un fondo de reserva de garantía que resguarde la adecuada prestación del servicio, cuyo monto se calculará considerando el número de usuarios y sus condiciones socioeconómicas. Con todo, el monto de la garantía no podrá exceder del total de los costos de operación correspondientes a tres meses.~~	
	20) Agréganse, a continuación del artículo 12, que ha pasado a ser artículo 16, los siguientes artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, nuevos:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	“**Artículo 17.- Área del servicio sanitario rural. Corresponde a una superficie geográfica reconocida por la Subdirección como área de servicio sanitario rural por encontrarse abastecida por un comité o cooperativa de agua potable rural. Salvo excepciones que determine esta ley, estas áreas estarán ubicadas fuera del límite urbano. En el reglamento se establecerá el procedimiento para su determinación.** **Para todo proyecto de nuevos servicios sanitarios rurales la Subdirección deberá determinar el área de servicio correspondiente, a través de una resolución fundada, la cual determinará, al menos, las principales características de la localidad y su población, la infraestructura hídrica existente y en desarrollo, fuentes de abastecimiento, análisis de calidad de las aguas, proyección de demanda y otros criterios técnicos.**
	Artículo 18.- Modificaciones del área de servicio. La Subdirección podrá modificar el área de servicio en los términos dispuestos en esta ley y su reglamento. **La modificación del área de servicio se determinará a través de una resolución fundada de la Subdirección. Dicha decisión se fundamentará en un informe técnico y deberá considerar, al menos, criterios técnicos, económicos y organizacionales que permitan la viabilidad de la iniciativa, identificando las fuentes de agua cuya cantidad y calidad permita satisfacer la nueva demanda, junto con la capacidad de producción requerida, redes, conexiones y otras inversiones que se estimen necesarias. En los casos a que se refiere el inciso primero, el informe técnico identificará si el comité o cooperativa de agua potable rural considera en su solicitud un aporte total o parcial del coste de las inversiones por parte de los beneficiarios directos de la ampliación solicitada.** **La Subdirección informará al Ministerio de Vivienda y Urbanismo de los procesos de modificación, ampliación o fusión a que se refiere este artículo. Lo anterior, para que dicha autoridad informe en un plazo de treinta días corridos, prorrogable por una vez, si estos consideran la demanda ya existente, contando con una prestación integral del servicio, y si requieren considerar la satisfacción de demandas habitacionales no cubiertas.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	Artículo 19.- Ampliación del área de servicio en un área urbana. Si la propuesta de modificación del área de servicio señalada en el artículo anterior consistiese en una ampliación que estuviere total o parcialmente ubicada dentro de un área urbana o de extensión urbana, la Subdirección solicitará a la Superintendencia que informe si se ha solicitado u otorgado en dicha área una concesión sanitaria, dentro de un plazo de 90 días. **Si la Superintendencia informa que se ha otorgado o se encuentra en trámite una solicitud de concesión o ampliación del territorio operacional en el área consultada, la Subdirección no podrá proceder a dicha ampliación. En caso de que, la Superintendencia informe a la Subdirección que no existe concesión otorgada o en trámite, o de que encontrándose en trámite no se perseverará en dicha ampliación, la Subdirección dictará, dentro de los 10 días hábiles siguientes, una resolución fundada de ampliación total o parcial del área de servicio de la licencia y actualizará esta información en el Registro de Licenciatarios.** **Transcurrido el plazo de 90 días, anteriormente señalado, sin que haya respuesta por parte de la Superintendencia, el informe se tendrá por favorable, pudiendo la Subdirección resolver sin más trámite dentro de los 10 días hábiles siguientes.**
	Artículo 20.- Consulta sobre modificación del área de servicio dentro del límite urbano. Previo requerimiento de la Superintendencia, la Subdirección deberá pronunciarse sobre la solicitud de modificación del territorio operacional de una empresa concesionaria de servicios sanitarios siempre que, como consecuencia, implique una reducción del área de servicio sanitario rural dentro del límite urbano. **La Subdirección deberá dar curso a dicha solicitud tratándose de alguna de las siguientes situaciones:** **a) Si se cuenta con la aprobación de al menos tres quintos de los miembros o socios titulares asistentes a la asamblea general extraordinaria o junta general de socios, especialmente convocadas a este efecto; o** **b) Cuando exista un proyecto de interés social, así declarado por el**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que cuente con un convenio al amparo de lo dispuesto en el artículo 33 C de la Ley General de Servicios Sanitarios y el servicio sanitario rural no cuente con factibilidad para entregar los servicios de agua potable o saneamiento. En este caso, la Subdirección dará curso a la solicitud verificando la existencia de una superposición entre el área de ampliación y el área de servicio de un servicio sanitario rural. **En el caso señalado en la letra a), la Subdirección deberá consultar al respectivo comité o cooperativa a fin de que éste se pronuncie dentro de los noventa días contados desde la notificación de la consulta, en conformidad con lo dispuesto en el reglamento.** **Los comités o cooperativas que presten servicio en una zona urbana por aplicación de esta norma o por haberse modificado el límite urbano del respectivo plan regulador comunal, pasando una zona rural a ser urbana, podrán acordar la modificación total o parcial del área de servicio que es parte de la zona urbana que habilite una ampliación del territorio operacional de una empresa concesionaria de servicios sanitarios de conformidad con las normas de la Ley General de Servicios Sanitarios y su reglamento.** **El pronunciamiento deberá dictarse siempre mediante resolución fundada de la Subdirección. En ningún caso se podrá reducir el área de servicio sanitario rural y, por defecto, permitir la ampliación del territorio operacional de una empresa concesionaria de servicios sanitarios fuera del límite urbano.**
	Capítulo 3. Del Registro, diagnóstico, evaluación y categorización de las licencias **Artículo 21.- Registro de licenciatarios. La Subdirección confeccionará y administrará un Registro de Licenciatarios público y de libre consulta en el sitio web institucional en el que deberá mantener la información básica y técnica de los comités y cooperativas licenciatarios del servicio sanitario rural, permitiendo su fácil visualización. El reglamento regulará los componentes de la información referida considerando, al menos, la**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	identificación de la persona jurídica, el listado de socios y usuarios, identificación del área de servicio y de las fuentes de abastecimiento, junto con los mecanismos de actualización de este registro público.
	Artículo 22.- Diagnóstico de los servicios sanitarios rurales. Corresponderá a la Subdirección mantener un diagnóstico actualizado de los servicios sanitarios rurales que presten los comités y cooperativas con la finalidad de establecer el estado de la prestación del servicio, de la infraestructura y tecnologías en uso y los riesgos que puedan afectar la calidad, continuidad y cantidad en el corto, mediano y largo plazo. **Este diagnóstico servirá de insumo para la elaboración y ejecución de los planes y programas de inversión para atender el aumento de la demanda de los servicios, el mejoramiento y conservación de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio sanitario rural.** **Corresponderá a la Subdirección establecer y mantener una metodología actualizada en conformidad con lo dispuesto en el reglamento para efectuar el diagnóstico a que se refiere este artículo, conforme a las condiciones existentes al momento de su aplicación y deberá siempre considerar los informes de la Superintendencia emitidos en conformidad con el Capítulo 4 del Título VI.**
	Artículo 23.- Evaluación de la gestión de los licenciatarios. La calidad de la gestión administrativa, financiera, de gobernanza y de operación que corresponda a los comités y cooperativas, conforme a esta ley y su reglamento, será evaluada, al menos, cada cinco años por la Subdirección. **Él o los respectivos informes de evaluación deberán incluir los principales hallazgos y recomendaciones, incluyendo aquellas para mejorar la capacidad de los comités o cooperativas, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente.** **Para estos efectos, la Subdirección elaborará los indicadores, procedimientos y metodologías de evaluación con la finalidad de promover la autonomía y la mejora continua de los servicios sanitarios rurales y focalizar la asesoría, asistencia y capacitación a los comités y cooperativas.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	Aquellos deben ser de fácil comprensión por los integrantes de los comités y cooperativas e informarse con anticipación al período de evaluación, dando cuenta de los siguientes criterios: **a) La existencia y administración de un fondo de atención de emergencias definido en el artículo 27.** **b) La existencia y administración de un fondo de reposición de infraestructura del artículo 33, cuando corresponda, en la forma que determine el reglamento.** **c) El cumplimiento de la aplicación tarifaria definida para el servicio.** **d) La elaboración y presentación por los comités y cooperativas de los estados financieros anuales, incluyendo el balance general del ejercicio respectivo y el estado de resultado e inventario, todos sometidos a la aprobación de la asamblea.** **e) El cumplimiento de sus estatutos.** **f) El cumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia, por la autoridad sanitaria, la Dirección del Trabajo u otros organismos pertinentes.** **g) La existencia de declaraciones de riesgo en la prestación del servicio sanitario en conformidad con el artículo 28.** **La Subdirección podrá eximir de algunos de los criterios antes señalados, por resolución fundada, a los comités y cooperativas que operen en zonas extremas o que cuenten con menos de cien arranques.**
	Artículo 24.- Del mejoramiento del estándar del servicio. A partir de hallazgos y recomendaciones resultantes de los diagnósticos, evaluaciones y demás antecedentes que resulten relevantes, la Subdirección determinará su cartera de inversiones, de asesoría y de asistencia para aquellos servicios de agua potable rural que posean estándares menores a los exigidos por esta ley y su reglamento. **De corresponder, la Subdirección podrá establecer temporalmente condiciones especiales para la prestación de dicho servicio, en el caso que:** **a) Exista una disminución efectiva de la disponibilidad de la fuente o el aumento de la población abastecida.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	b) Se requiera efectuar trabajos de obras mayores y por el período que éstos duren. **c) Se requieran inversiones adicionales.** **d) Se trate de licenciatarios que se ubiquen en zonas extremas o aisladas.** **e) Sean derivadas de algún evento producido por caso fortuito o fuerza mayor, tales como emergencias o catástrofes naturales u otros.** **De igual forma, las respectivas Subdirecciones Regionales considerarán los hallazgos, recomendaciones, evaluaciones y demás antecedentes referidos en el inciso anterior para la elaboración de los contenidos del programa de asesoría y asistencia que deberá aprobar la Subdirección Nacional. Además, esta información servirá de base para la propuesta de contenidos del plan de capacitación que deberá aprobar el Consejo Consultivo Nacional.**
	Artículo 25.- De la fusión de los servicios sanitarios rurales. La Subdirección podrá fusionar servicios sanitarios rurales, de oficio o a petición de parte, mediante resolución fundada, con el objetivo de mejorar el estándar del servicio prestado a los socios y usuarios. **La Subdirección aprobará la fusión de los sistemas que conforman los servicios sanitarios rurales y, de ser necesario, instruirá la fusión de los comités y cooperativas para la prestación más eficiente de los servicios a través de la conformación de un sistema único, debiendo considerar para ello criterios de disponibilidad hídrica, técnicos, económicos, organizacionales, de proximidad territorial, de gestión y operación del servicio o de economías de escala. Para estos efectos, el reglamento de esta ley desarrollará la aplicación de estos criterios y los medios para su acreditación.** **En el caso que, la fusión sea solicitada por los licenciatarios objeto de ésta, dicha solicitud deberá ser suscrita por los respectivos comités y cooperativas, acompañando los antecedentes que den cuenta de los criterios señalados en el inciso anterior y cómo la conformación de un sistema único permite mejorar el estándar del servicio prestado a los socios y usuarios. Presentada la solicitud, la Subdirección en un plazo no superior**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	a 60 días contados desde el ingreso, revisará si los antecedentes presentados son suficientes para resolver o, de corresponder, solicitará antecedentes complementarios. En este último caso, los solicitantes tendrán un plazo máximo de 45 días para responder al requerimiento, tiempo por el cual se suspenderá el cómputo del plazo máximo para resolver. Transcurrido este plazo, de no haber respuesta por los solicitantes, la solicitud se entenderá por desistida. A falta de pronunciamiento de la Subdirección en los plazos señalados, el interesado estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo negativo. **Sin perjuicio de lo anterior, la Subdirección considerando los criterios señalados en el inciso segundo y, de corresponder, los hallazgos y resultados del diagnóstico y evaluación a que se refieren los artículos 22 y 23, podrá de oficio comunicar su interés en fusionar a los comités o cooperativas objeto de la misma. Estos deberán responder a este requerimiento aprobando o rechazando la fusión, dentro del plazo de 60 días contados desde la comunicación. Transcurrido dicho plazo sin que los respectivos comités o cooperativas se hayan pronunciado o hayan solicitado una prórroga para dicho pronunciamiento, se entenderá aprobada la fusión comunicada por la Subdirección. Recibida la respuesta dentro del plazo anteriormente mencionado, la Subdirección resolverá la fusión dentro un plazo de 60 días. En el caso que, los comités o cooperativas objeto de la fusión rechacen por unanimidad la propuesta de la Subdirección, esta no procederá.** **El reglamento regulará las distintas modalidades de fusión, tales como, fusión por creación de una nueva licencia con su respectiva área de servicio o fusión por incorporación o anexión, donde un servicio sanitario y su área de servicio pasan a ser parte integrante de aquel que lo incorpora o anexa.** **Regulará también la conformación de una administración temporal, en caso de ser necesario, determinando la forma o modalidad para su integración o composición hasta la unificación definitiva.** **Esta fusión incluirá la modificación del área de servicio de ambos comités y cooperativas, pudiendo a su vez fusionar todas o algunas de las cuatro**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	etapas de los servicios a que se refiere el artículo 8°. **Ningún socio podrá perder su calidad de tal con motivo de la fusión de que trata este artículo, a menos que consienta en ello.**
	Artículo 26.- Categorización y segmentación de los servicios sanitarios rurales. La Subdirección procederá a categorizar a los servicios sanitarios rurales en función de la población abastecida, asociada al número de arranques existentes por cada comité o cooperativa, en conformidad con lo dispuesto en este artículo y en el reglamento. **Tanto la categorización como los hallazgos que resulten del proceso de diagnóstico y de evaluación permitirán determinar el grado o nivel de la inversión pública, asesoría, asistencia, capacitación y demás propósitos establecidos en esta ley. Cada Subdirección Regional emitirá un informe que recoja los elementos y en los plazos señalados en los artículos 22 y 23, exponiendo las brechas y fortalezas de los respectivos comités y cooperativas según su categoría y segmento, detallando una propuesta de acciones concretas y plazos a implementar conjuntamente con aquellos.** **La categorización de los servicios sanitarios rurales atendiendo a sus arranques será la siguiente:** **a) Categoría menor, hasta 300 arranques.** **b) Categoría mediana, de 301 a 800 arranques.** **c) Categoría mayor, de 801 o más arranques.** **La Subdirección establecerá una segmentación de los comités y cooperativas para la categoría mediana, de conformidad a las disposiciones de esta ley y su reglamento. Extraordinariamente, como resultado de esta segmentación, dicha autoridad podrá establecer que algunos sistemas de categoría mediana sean considerados como menores solo para:** **a) Eximirlos de la aplicación del fondo de reposición de infraestructura, teniendo en consideración la situación económica de la comunidad abastecida por el comité, de acuerdo a lo que señale el reglamento.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	b) Hacer aplicable el procedimiento simplificado de fijación tarifaria dispuesto en el inciso final del artículo 48. Para estos efectos, se deberá considerar tanto el resultado de la evaluación, como los criterios que establecerá el reglamento, incluyendo al menos, las condiciones económicas y sociales de la población abastecida, las condiciones de aislamiento y el carácter de comunidad indígena conforme a la ley Nº 19.253 y sus disposiciones reglamentarias. **La categorización y segmentación de los comités y cooperativas deberá ser considerada por la Superintendencia y la autoridad sanitaria para el ejercicio de sus atribuciones en materia de fiscalización, labores de preparación, formulación y aprobación de planes de cumplimiento u otras medidas alternativas y aplicación de sanciones, si procediere, para los efectos de asegurar el cumplimiento de los fines y adecuada implementación de esta ley.** **El reglamento definirá un procedimiento para lo dispuesto en este artículo, así como los factores y criterios de segmentación aplicables señalados en el los literales a) y b) del inciso cuarto.**
	Artículo 27.- Fondo de atención de emergencias. Todos los comités y cooperativas a que se refiere esta ley deberán contar con un fondo de atención de emergencias, caso fortuito o fuerza mayor a fin de resguardar la continuidad del servicio, solventando reparaciones extraordinarias, urgentes o imprevistas. **En el caso de aquellos servicios sanitarios rurales que no cuenten con el fondo de reposición de infraestructura, el fondo de atención de emergencias podrá utilizarse para financiar total o parcialmente la reposición de equipos e infraestructura que se hayan vistos afectados en los casos anteriores.** **Los comités y cooperativas deberán informar de su uso a la Subdirección dentro de los treinta días siguientes. El reglamento regulará el modo y plazo en que la licenciataria deberá restituir el monto utilizado para estos efectos.** **El monto de este fondo será equivalente a dos meses de ingresos medios**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	correspondientes al año calendario anterior, conforme al balance respectivo, y deberá alcanzarse gradualmente. El reglamento determinará la forma en que esta obligación debe ser cumplida, considerando criterios de gradualidad. Sin perjuicio de lo anterior, los licenciatarios podrán incrementar este fondo hasta un máximo de tres meses de ingresos medios.".
Capítulo 3 Caducidad, continuidad de la prestación del servicio, procedimiento concursal de liquidación y de reorganización de la licenciataria	21) Reemplázase, a continuación del artículo 27, nuevo, el epígrafe del Capítulo 3, que ha pasado a ser Capítulo 4, del Título III, por el siguiente: "**De la prestación del servicio en situaciones de riesgo**".
~~Artículo 30.- Caducidad. La licencia caducará si no se diere cumplimiento, de conformidad a lo señalado en el artículo 18, a las exigencias establecidas en el artículo 17 o en el decreto de otorgamiento, en la forma y condiciones que determinará el reglamento.~~ ~~Las licencias también caducarán si no se ejecutaren oportunamente las obras contempladas en el plan de inversión indicadas en el decreto de otorgamiento de la licencia, si correspondiere, o no se llevare a cabo el plan de acción a que se refiere el artículo 18.~~ ~~Además, en caso de incumplimiento de la reglamentación sanitaria vigente, la autoridad sanitaria podrá solicitar al Ministro de Obras Públicas la declaración de caducidad.~~ ~~La caducidad será declarada mediante un decreto dictado por el Ministro de Obras Públicas bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".~~ ~~Dictado el decreto de caducidad, la Subdirección licitará la licencia, de conformidad con las reglas del Capítulo anterior, en el más breve plazo.~~ ~~Caducada la licencia, el monto de la reserva a que se refiere el artículo 29 quedará a beneficio fiscal.~~	22) Elimínase el artículo 30.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
~~Artículo 31.- Retiro de instalaciones. En el caso de caducidad previsto en el artículo anterior, el comité o cooperativa podrá disponer de las instalaciones ejecutadas, salvo los bienes indispensables. Cuando estas instalaciones ocupen bienes nacionales de uso público, terrenos fiscales o de particulares, el retiro deberá hacerse dentro del plazo y en las condiciones que fije la Superintendencia.~~ ~~Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará, cuando corresponda, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones, exigencias y requisitos establecidos para ese evento en la respectiva resolución de calificación ambiental.~~	23) Elimínase el artículo 31.
Artículo 32.- Declaratoria de riesgo en la prestación del servicio. Habiendo entrado en operación la licenciataria, el Ministro de Obras Públicas, en base a un informe elaborado por la Subdirección o por la autoridad sanitaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá declarar en riesgo la prestación del servicio de una licenciataria, en los siguientes casos: a) Si las condiciones del servicio suministrado no corresponden a las exigencias establecidas en la ley o en la reglamentación vigente, o a las condiciones estipuladas en el decreto de otorgamiento respectivo. b) Si la licenciataria no cumple, cuando corresponda, el plan de inversiones. Para la calificación de dichas causales, la Superintendencia, la autoridad sanitaria o la Subdirección, según corresponda, deberán considerar la gravedad de sus consecuencias y la reiteración de su ocurrencia. Previo a declarar en riesgo la prestación del servicio la licenciataria deberá ser oída, en los plazos y de acuerdo al procedimiento que se determine en el reglamento. Declarado en riesgo el servicio, cesarán en sus funciones el directorio del comité o el gerente y el consejo de administración de la cooperativa, según sea el caso.	24) Reemplázase el artículo 32, que ha pasado a ser artículo 28, por el siguiente: “**Artículo 28.- Declaración de riesgo en la prestación del servicio. La Subdirección podrá declarar en riesgo la prestación del servicio sanitario rural, tanto en su calidad o continuidad, considerando la potencial gravedad de las consecuencias. Lo anterior, de oficio o sobre la base de un informe de la autoridad sanitaria o de la Superintendencia, según corresponda y en los siguientes casos:** **a) Si las condiciones del servicio suministrado, en calidad o continuidad, no corresponde a las exigencias establecidas en la ley o su reglamento; o** **b) Si el funcionamiento administrativo, contable y financiero no permiten la sostenibilidad del servicio.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
Además, se procederá a designar un administrador temporal en los términos del siguiente artículo. No obstante lo dispuesto en el artículo 33 de esta ley, el Ministerio podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar la continuidad del servicio, mientras la asamblea o la junta general designan un nuevo directorio o consejo de administración, según sea el caso.	**De detectarse que este riesgo es atribuible a la gestión del licenciatario, la Subdirección podrá proponer un plan de acción para remediar el riesgo identificado. Aquel contendrá las medidas y acciones a adoptar y solicitará al respectivo comité o cooperativa que identifique a las personas que estarán a cargo del cumplimiento de lo propuesto por parte del licenciatario, sin perjuicio de las demás medidas que determine el reglamento.** **A su vez, la Subdirección podrá encomendar temporalmente la asistencia al servicio sanitario rural afectado a otro comité o cooperativa o asociación de comités o cooperativas que se encuentren en condiciones para ejercer dicha función o, incluso, a institutos auxiliares de cooperativas constituidos de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Ley General de Cooperativas. Corresponderá al reglamento definir las condiciones, período y garantías en que se prestará esta labor.** **En el caso que persista el riesgo una vez efectuadas las gestiones antes señaladas, la Subdirección podrá designar un administrador temporal que tendrá a cargo la administración y operación del servicio con todas las facultades que se requieran para ello, considerando lo señalado en los artículos siguientes de este capítulo.** **Para el caso en que la Subdirección declare que el riesgo es atribuible a problemas de gestión en la administración del comité o cooperativa, notificará dicha circunstancia al licenciatario, fijando un plazo de 30 a 60 días para que se convoque a la asamblea del comité o cooperativa respectiva para informarla y que esta se determine, en su caso, la necesidad de una nueva administración o su intervención. En esta convocatoria se informará el contenido y alcance de la declaración de riesgo identificada por la Subdirección. En caso que la asamblea no sea debidamente convocada, la Subdirección podrá hacerlo en su defecto. Cualquier socio podrá proponer en dicha asamblea la censura de la totalidad del directorio o de uno o más dirigentes, según corresponda. De aprobarse esta censura por la mayoría de la asamblea se producirá la cesación definitiva del cargo de quien haya sido objeto de censura, quedando inhabilitado durante cinco**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
Antes de la declaratoria de riesgo, la Subdirección, por razones fundadas, podrá formular un programa de asesoría y capacitación al operador para su normalización en los términos establecidos en el reglamento. En el evento de no darse cumplimiento al programa por el operador, la Subdirección procederá en los términos del artículo siguiente.	**años para postular a cargos de administración o directivos del comité o cooperativa. El reglamento establecerá la forma y plazo para convocar a asamblea, el quórum para su constitución y para la adopción de acuerdos, así como el procedimiento para hacer efectiva la censura.** **En todo caso, cualquiera sea la causa de la declaración de riesgo, la Subdirección deberá incluir al comité o cooperativa en un programa de asesoría, asistencia, capacitación e inversión por el período que sea necesario para la normalización del servicio.** **Con todo, lo dispuesto en este artículo no obsta a la aplicación de las sanciones por los organismos fiscalizadores que puedan proceder, de conformidad a la normativa legal y reglamentaria vigente.**".
Artículo 33.- Administrador temporal. Declarada por el Ministro de Obras Públicas la configuración de alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, cesarán en sus funciones el gerente y el consejo de administración de la cooperativa, y el administrador y,o directorio en el caso del comité. El Ministerio designará un administrador temporal, por un plazo no superior a seis meses, prorrogable por una sola vez por igual período, cuyas funciones y requisitos serán las establecidas en esta ley y su reglamento. El administrador temporal ejercerá todas las funciones del consejo de administración o administrador y representante legal de la misma, para todos los efectos de las normas legales que regulen la institución respectiva, sin perjuicio de que en materias técnicas vinculadas al servicio sanitario rural estará supeditado al Ministerio de Obras Públicas. La declaración de riesgo en la prestación del servicio y la designación de un administrador temporal no obstan a la aplicación de las sanciones que procedan de conformidad a la normativa legal y reglamentaria vigente.	25) Reemplázase el artículo 33, que ha pasado a ser artículo 29, por el siguiente: "**Artículo 29.- Administrador temporal. El administrador temporal que designe la Subdirección tendrá las funciones y requisitos establecidos en esta ley y el reglamento y ejercerá sus funciones hasta la normalización del servicio, conforme lo defina la Subdirección en una resolución fundada. Con todo, si el servicio no se hubiere normalizado transcurridos doce meses de iniciada su labor, el administrador temporal deberá convocar a una asamblea para la designación de un nuevo directorio o consejo de administración, según fuere el caso, pudiéndose prorrogar las funciones del administrador temporal por un máximo de doce meses.** **El administrador temporal ejercerá todas las funciones del consejo de administración y gerente de una cooperativa o del administrador y representante legal de un comité. Sin embargo, estará supeditado a la Subdirección respecto de las materias técnicas vinculadas al servicio sanitario rural. El administrador responderá hasta de culpa leve en el ejercicio de sus funciones y será financiado por el comité o cooperativa. En casos extraordinarios, la Subdirección podrá concurrir a este financiamiento cuando el comité o cooperativa no cuente con los fondos suficientes para ello.** **El reglamento determinará las materias técnicas que deberán ser**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	informadas por el administrador temporal a la Subdirección. De igual modo, establecerá la forma, criterios y requisitos para que, en casos extraordinarios, la Subdirección concurra al financiamiento de sus funciones.".
~~Artículo 34.- Para los efectos del artículo anterior, las funciones de los administradores, directorios, gerente o consejo de administración, según correspondiere, quedarán cesadas.~~	26) Elimínanse los artículos 34, 35 y 36, readecuándose la numeración del artículo siguiente.
~~Artículo 35.- Facultades del administrador temporal. El administrador temporal del servicio tendrá todas las facultades del giro del comité o cooperativa, que la ley y su estatuto otorgan al consejo de administración y gerente, así como su representación legal para todos los efectos. Su función principal será promover la designación de un nuevo gerente y consejo de administración, dentro del plazo establecido en el artículo 33.~~ ~~El administrador temporal responderá hasta de culpa leve en el ejercicio de sus funciones.~~ ~~En caso que, después de cumplida la prórroga del inciso primero del artículo 33 de esta ley, no haya sido posible la designación de un nuevo gerente y consejo de administración, el Ministerio llamará a licitación de la licencia, conforme a las reglas del Capítulo anterior.~~	
~~Artículo 36.- Causal de inhabilidad. El gerente y los miembros del consejo de administración, así como los administradores o directorios, que cesen en sus cargos conforme al artículo 33 quedarán inhabilitados para ejercerlos, en cualquier cooperativa o comité respectivamente, por un plazo de cinco años, contado desde la fecha del decreto respectivo.~~	
Artículo 37.- Concurso de acreedores de la licenciataria. Dictada la resolución que admite la liquidación y determinadas las facultades del liquidador, se declarará la continuación de las actividades económicas de la licenciataria y,o persona jurídica, quedando ésta, en todo caso, inhibida de pleno derecho de la administración de la licencia y de sus bienes indispensables. Dictada la resolución de liquidación de una licenciataria, el tribunal competente	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
deberá notificarla de inmediato a la Subdirección, a fin que el Ministerio designe un administrador temporal. Una vez designado el administrador temporal, éste procederá a la realización de un inventario de los bienes de la licenciataria con el objeto de identificar los bienes indispensables para la prestación del servicio sanitario rural objeto de la respectiva licencia. El administrador temporal velará por la adecuada provisión del servicio hasta su licitación y tendrá todas y cada una de las facultades de administración establecidas en el artículo 35, respecto de los bienes indispensables de la licencia. Únicamente los bienes que no tengan el carácter de indispensables, de conformidad al inventario confeccionado por el administrador temporal, serán administrados y vendidos por el liquidador con el objeto de pagar a los acreedores que existan. Para tales efectos, prevalecerán las normas de esta ley sobre las contenidas en la ley N° 20.720 o la que la reemplace. La existencia de conflictos o contiendas de competencia entre el administrador temporal y el liquidador deberá ser resuelta por el tribunal que conozca del procedimiento concursal de liquidación, oyendo previamente a la Subdirección, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, según corresponda. Los gastos en que se incurra con ocasión del procedimiento concursal de liquidación de licencia quedarán incluidos dentro de los créditos señalados en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil. Los titulares de una licencia de servicios sanitarios rurales no podrán someterse al procedimiento concursal de reorganización establecido en la ley N° 20.720.	
~~Artículo 38.- Licitación por la liquidación de una licenciataria. El Ministerio dispondrá la licitación de la licencia y los bienes indispensables, dentro del plazo de un año contado desde que se haya notificado a la Subdirección la resolución de liquidación de la licenciataria. La publicación del llamado a licitación, de cargo del Ministerio, se realizará en la forma establecida en el artículo 22, y los interesados deberán presentar sus ofertas en los plazos y con los antecedentes indicados en el artículo 20. Para la licitación se estará a lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28.~~	27) Elimínase el artículo 38.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
~~La adjudicación de la licencia se hará conforme a los criterios establecidos en el artículo 24 de esta ley.~~ ~~La liquidación de los bienes de la licenciataria o persona jurídica, exceptuando la licencia y los bienes indispensables, deberá realizarse en un plazo no superior a cuatro meses contado desde que se haya dictado la resolución que declara admisible la solicitud de liquidación de la licenciataria.~~	
~~Artículo 39 .- La Subdirección deberá verificar como condición para el otorgamiento y operación de las licencias, la realización de elecciones periódicas y la vigencia de las directivas y de la organización, tanto para comités como cooperativas, la exigencia de los informes financieros anuales, tales como balance general, declaración de renta, estado de resultados e inventario, excepcionalmente contabilidad simplificada y demás antecedentes legales o financieros que acrediten el cumplimiento de las exigencias de esta ley.~~	28) Elimínase el artículo 39.
TÍTULO IV DE LOS OPERADORES	29) Reemplázase el epígrafe del Título IV por el siguiente: "**DE LOS LICENCIATARIOS PRESTADORES DEL SERVICIO**".
Capítulo 1 Derechos y obligaciones de los operadores y usuarios	30) Reemplázase el epígrafe del Capítulo 1 del Título IV por el siguiente: "**Derechos y obligaciones de los licenciatarios y de los socios y usuarios**".
Artículo 40.- Obligaciones de los operadores. Los operadores de servicios sanitarios rurales tendrán las siguientes obligaciones: a) Prestar los servicios sanitarios a los usuarios, en la medida que sea técnica y económicamente factible conforme a lo establecido en la letra b) de este artículo. Esta obligación comprende la certificación de la factibilidad de servicio. En caso de que existan discrepancias entre el usuario y el operador, en cuanto a las condiciones de prestación del servicio, la Superintendencia, previa consulta a la	31) Reemplázase el artículo 40, que ha pasado a ser artículo 31, por el siguiente: "**Artículo 31.- Obligaciones de los licenciatarios. Los licenciatarios de servicios sanitarios rurales tendrán las siguientes obligaciones:** **a) Prestar el servicio sanitario a los socios y usuarios, en la medida que sea técnica y económicamente factible conforme a lo establecido en la letra b) y c) de este artículo.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
Subdirección, resolverá las diferencias mediante una resolución fundada. Los servicios sanitarios deberán prestarse a los usuarios en la calidad exigible conforme a las normas respectivas, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Salud y de la Superintendencia. b) Garantizar la continuidad del servicio entregado, en el sentido de que éste sea prestado durante la cantidad de horas diarias que se determine en el respectivo decreto, conforme a las características técnicas exigibles a cada segmento, salvo las interrupciones que se produzcan por fuerza mayor o por necesidad indispensable para la prestación del servicio, debidamente programadas y comunicadas con anticipación a los usuarios, según lo establecido en el reglamento. c) Mantener el nivel de calidad en la atención de usuarios y prestación del servicio que defina el reglamento. d) Prestar y operar los servicios sanitarios rurales, dando estricto cumplimiento a las obligaciones, restricciones y prohibiciones establecidas en esta ley y su reglamento, en la normativa sanitaria y ambiental, y en las demás normas y disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, así como a las instrucciones que impartan las autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones. e) Permitir el acceso a las instalaciones del personal del Ministerio, de la Dirección General de Aguas, Subdirección, Superintendencia y autoridad sanitaria, para el ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de velar por el correcto funcionamiento de éstas y adoptar las medidas necesarias. f) Efectuar un correcto uso de los fondos y bienes de la organización, priorizando en su caso el plan de inversiones y, de ser necesario, realizar una auditoría.	**b) Garantizar la continuidad del servicio entregado durante la cantidad de horas diarias que se determine en el reglamento, conforme a las características técnicas exigibles a cada categoría y segmento. Lo anterior, salvo las interrupciones que se produzcan por necesidad indispensable para la prestación del servicio, las que deben ser programadas y comunicadas con anticipación a los socios y usuarios, según lo establecido en el reglamento; y aquellas que se produzcan por fuerza mayor o caso fortuito u otras excepciones legales o reglamentarias.** **c) Mantener el nivel de calidad en la atención de socios y usuarios, así como también, la prestación del servicio que defina el reglamento.** **d) Otorgar la certificación de la factibilidad de servicio, conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamento.** **e) Prestar y operar el servicio sanitario rural. Lo anterior, dando estricto cumplimiento a las obligaciones, restricciones y prohibiciones establecidas en esta ley y su reglamento, en la normativa sanitaria y ambiental, y en las demás normas y disposiciones vigentes, así como a las instrucciones que impartan las autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones.** **f) Permitir el acceso a las instalaciones del personal del Ministerio, de la Dirección General de Aguas, la Subdirección, la Superintendencia y la autoridad sanitaria en el ejercicio de sus atribuciones con la finalidad de velar por el correcto funcionamiento de aquellas y adoptar las medidas necesarias.** **g) Efectuar un correcto uso de los fondos y bienes de la organización, priorizando en su caso el plan de inversiones y, de ser necesario, realizar una auditoría.** **h) Responder a los requerimientos de información que formule tanto la Subdirección como la Superintendencia.** **i) Informar a la Subdirección de todo hecho que pueda afectar gravemente la continuidad, calidad, seguridad y, en general, de hechos que afecten las condiciones sanitarias de la prestación del servicio. Lo anterior, inmediatamente después de ocurrido el hecho o a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes desde que se tomó conocimiento del mismo. En caso de que se trate de condiciones sanitarias, el licenciatario deberá**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	informar, además, a la autoridad sanitaria. **j) Confeccionar anualmente un informe de gestión administrativa y contable sobre las cuentas de la organización, balance o estado de resultados aprobado por la asamblea, según el sistema contable con que operen, y remitirlo a la Subdirección para su revisión.**".
Artículo 41.- Obligación de conservación de instalaciones y equipos. Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior los operadores deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento las instalaciones y equipos que conforman la infraestructura del servicio, debiendo para estos efectos proceder a su reparación y mantención, y a la reposición, en su caso.	32) Reemplázase el artículo 41, que ha pasado a ser artículo 32, por el siguiente: "**Artículo 32.- Obligación de reparación y mantención de instalaciones y equipos. Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior la licenciataria deberá conservar en perfecto estado de funcionamiento las instalaciones y equipos que conforman la infraestructura del servicio, debiendo para estos efectos proceder a su reparación y mantención, de acuerdo con sus recursos, en conformidad a lo dispuesto en esta ley.**".
Artículo 42.- Fondo de reposición y reinversión. Los operadores que conforme a la clasificación del artículo 70 de esta ley pertenezcan a los segmentos Mediano y Mayor deberán constituir e incrementar, con un porcentaje no inferior al veinte por ciento de sus remanentes resultantes de cada ejercicio anual, un fondo de reserva legal destinado a la reposición y ampliación de largo plazo, según se defina en el reglamento.	33) Reemplázase el artículo 42, que ha pasado a ser artículo 33, por el siguiente: "**Artículo 33.- Fondo de reposición de infraestructura. Los servicios sanitarios rurales categorizados como mayores y medianos deberán crear un fondo destinado a la reposición de la infraestructura y equipos indispensables para la prestación del servicio sanitario rural, incluyendo la reposición de arranques y unión domiciliaria.** **Excepcionalmente, la Subdirección podrá establecer la aplicación de las normas de este fondo a algunos sistemas categorizados como menores, en particular, teniendo en consideración la situación económica de la comunidad abastecida por el comité. Lo anterior, será regulado en el reglamento de esta ley.** **El monto mínimo de este fondo será equivalente a cinco meses de ingresos medios, para el caso de servicios sanitarios rurales de categoría mayor; y de tres meses para aquellos de categoría mediana, correspondientes al año calendario anterior, conforme al balance respectivo y deberá alcanzarse gradualmente. El reglamento determinará la forma en que esta obligación debe ser cumplida, considerando criterios de gradualidad.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	Las tarifas deberán permitir financiar este fondo en conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley. Adicionalmente, al menos el veinte por ciento del remanente resultante de cada ejercicio anual se destinará a este fondo.
El fondo mencionado en el inciso anterior no podrá ser destinado a fines distintos de la reposición y ampliación de la infraestructura, y deberá ser mantenido en instrumentos de inversión calificados por el reglamento.	**El fondo mencionado no podrá ser destinado a fines distintos a lo que señale esta ley. Aquellos licenciatarios que deban contar con este fondo elaborarán un plan de inversiones para su ejecución, en conformidad a esta ley y el reglamento. Este plan de inversiones deberá presentarse ante la Subdirección para su aprobación en conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento.**".
	34) Reemplázase el artículo 43, que ha pasado a ser artículo 34, por el siguiente:
Artículo 43.- Responsabilidad por mantenimiento y reposición. Los costos de mantenimiento y reposición del arranque de agua potable y la unión domiciliaria, del sistema de agua potable y saneamiento rural, respectivamente, serán de cargo del operador. El mantenimiento y reposición de las instalaciones interiores domiciliarias de agua potable y de saneamiento serán de exclusiva responsabilidad y cargo del propietario del inmueble.	"**Artículo 34.- Responsabilidad por mantenimiento de los arranques de agua potable y la unión domiciliaria. Serán de cargo del licenciatario los costos de mantención y reparación del arranque de agua potable y la unión domiciliaria del sistema de agua potable y saneamiento rural, respectivamente.** **El mantenimiento y reposición de las instalaciones interiores domiciliarias de agua potable y de saneamiento serán de exclusiva responsabilidad y cargo del propietario del inmueble.**".
	35) Reemplázase el artículo 44, que ha pasado a ser artículo 35, por el siguiente:
Artículo 44.- Uso de instalaciones y equipos. Corresponderá siempre a los operadores el uso y goce exclusivo de los bienes indispensables regulados en el artículo 12 de esta ley, y sólo podrán destinar dichas instalaciones a la realización de las actividades indicadas en esta ley y su reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, la asamblea general o la junta general, según corresponda, en sesión extraordinaria y por mayoría simple de los miembros presentes, podrá autorizar el uso y goce de los citados bienes para el desarrollo de otras actividades, siempre que no se limite, entorpezca o afecte de modo alguno la provisión de los servicios sanitarios rurales, y se cumpla con la normativa vigente. Para estos efectos, la asamblea general o la junta general deberán constituirse con	"**Artículo 35.- Uso de instalaciones y equipos. Corresponderá siempre a los licenciatarios el uso y goce exclusivo de los bienes indispensables regulados en el artículo 16 y sólo podrán destinar dichas instalaciones a la realización de las actividades indicadas en esta ley y su reglamento.** **Sin perjuicio de lo anterior, la asamblea general o la junta general, según corresponda, podrá autorizar el uso y goce de aquellos bienes indispensables referidos el literal l) del artículo 16 para el desarrollo de otras actividades, siempre que no se limite, entorpezca o afecte de modo alguno la provisión de los servicios sanitarios rurales y se cumpla con la normativa vigente.**".

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
al menos el cincuenta por ciento más uno de sus miembros y previo informe a la Subdirección.	
Artículo 45.- Vertimiento de aguas tratadas en canales de regadío. Los operadores de tratamiento y disposición podrán solicitar, a la organización de usuarios respectiva, autorización para el vertimiento de las aguas tratadas en un canal. En caso de que la organización de usuarios negare la autorización, o no se llegue a acuerdo, el operador podrá recurrir al juzgado de letras en lo civil de la comuna correspondiente al punto de descarga propuesto para que éste, conforme al procedimiento sumario establecido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo autorice, mientras no signifique riesgo para la salud de la población, a verter las aguas tratadas en el canal, estableciendo las contraprestaciones correspondientes. El juez sólo podrá autorizar al operador a verter las aguas tratadas en un canal en caso que se trate de la solución de tratamiento y disposición más adecuada desde el punto de vista técnico y económico, que no se afecten actividades económicas que para su desarrollo utilicen las aguas del canal, que no signifique riesgo para la salud de la población, y que las aguas tratadas cumplan con las exigencias que establece la normativa vigente aplicable.	36) Reemplázase el inciso primero del artículo 45, que ha pasado a ser artículo 36, por el siguiente: "**Artículo 36.- Vertimiento de aguas tratadas en canales de regadío. Los licenciatarios que presten el servicio de saneamiento podrán solicitar autorización a la organización de usuarios de aguas respectiva para el vertimiento de las aguas tratadas en un canal. Lo anterior, cumpliendo con la normativa vigente.**".
Artículo 46.- Derechos y deberes de los usuarios. Las prestaciones en que se traduzca el cumplimiento de las obligaciones de los operadores establecidas en esta ley serán sin perjuicio de los demás derechos establecidos en otras normas relacionadas con los servicios sanitarios rurales, todos los cuales constituyen el estatuto mínimo de los derechos que amparan a los usuarios. Los usuarios que se vieren afectados en sus derechos como consecuencia del	37) Reemplázase el artículo 46, que ha pasado a ser artículo 37, por el siguiente:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
desempeño de un operador podrán recurrir ante la Superintendencia solicitando la aplicación de las facultades establecidas en los artículos 85 y 89. Todo inmueble ubicado dentro del área de servicio de un servicio sanitario rural, que cuente con factibilidad técnica positiva de conexión al sistema centralizado, declarada así por el operador del servicio, deberá conectarse a las redes de dicho servicio sanitario rural. Para aquellos inmuebles que no cuenten con factibilidad técnica positiva de conexión, los proyectos podrán considerar la construcción de soluciones descentralizadas de agua potable y aguas servidas, las que igualmente se considerarán parte del servicio sanitario rural.	"**Artículo 37.- Factibilidades. Toda vivienda o inmueble ubicado dentro del área de servicio de un prestador de servicio sanitario rural deberá conectarse a las redes de dicho servicio sanitario rural, siempre que cuente con factibilidad técnica favorable de conexión al sistema centralizado, declarada así por el licenciatario. Respecto de aquellos inmuebles o viviendas que no cuenten con factibilidad técnica favorable de conexión, los titulares de los proyectos podrán solicitar al licenciatario que le conceda dicha factibilidad o considerar otras soluciones.** **Solicitada la factibilidad técnica del servicio, el licenciatario tendrá un plazo de 30 días hábiles para remitir los antecedentes o un informe técnico elaborado por un profesional del área de la ingeniería sanitaria, a la Subdirección. Transcurrido este plazo o no habiendo solicitado prórroga, la solicitud se tendrá por no presentada. Para estos efectos, la Subdirección tendrá, un plazo de 60 días hábiles para pronunciarse, contados desde recibidos los antecedentes o el informe técnico, según corresponda. Emitido el informe favorable de la Subdirección, el licenciatario emitirá un certificado de factibilidad. Si, transcurrido el plazo, la Subdirección no se pronunciare, el licenciatario emitirá un certificado de factibilidad fundándose en los informes y antecedentes técnicos exigidos conforme a lo dispuesto en este artículo. El reglamento de esta ley establecerá el contenido del certificado de factibilidad, condiciones específicas y eventuales aportes financieros o en obras a quienes soliciten dicha factibilidad.** **Excepcionalmente, los licenciatarios de categoría menor podrán solicitar a la Subdirección que elabore dicho informe técnico cuando no posean la capacidad o información técnica para elaborarlos.** **Una vez emitido, el certificado de factibilidad tendrá una vigencia de doce meses.** **Podrán reclamar a la Superintendencia los interesados cuya solicitud de factibilidad técnica del servicio sea denegada por el licenciatario o no**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	reciban un pronunciamiento dentro de un plazo máximo de 10 días contado desde la presentación del reclamo, la Superintendencia requerirá informe al licenciatario y a la Subdirección, para que, dentro del plazo de 30 días hábiles respondan lo pertinente al ámbito de sus funciones. Recibido el informe o vencido el plazo, la Superintendencia resolverá dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles. Transcurrido este último plazo sin que la Superintendencia se pronuncie se entenderá que rechaza la solicitud.".
Artículo 47.- Derechos del operador. Son derechos del operador: a) Cobrar, por las etapas del servicio sanitario rural prestadas, las tarifas a que se refiere el Título V de esta ley. Para estos efectos, las boletas o facturas deberán permitir la fácil comprensión de cada cobro efectuado. b) Cobrar reajustes e intereses corrientes por las cuentas que no sean canceladas dentro de los plazos señalados en el reglamento, intereses que en ningún caso podrán exceder el máximo interés convencional. c) Cobrar los costos de cobranza extrajudicial en que haya incurrido el operador. d) Suspender, previo aviso de treinta días, los servicios a usuarios que adeuden el pago de una o más boletas o facturas y cobrar el costo de la suspensión y de la reposición correspondiente. e) Suspender el servicio a los usuarios de servicio sanitario rural primario que destinen el agua a un fin distinto del establecido en el artículo 5° de esta ley. f) Suspender el servicio a los usuarios respecto de los cuales se compruebe que han causado daño a las instalaciones, equipos o bienes del operador. g) Cobrar el costo de las reparaciones de daños y desperfectos causados en los arranques de agua potable y uniones domiciliarias de alcantarillado, redes de distribución y redes de recolección, a causa del mal uso o destrucción de las mismas por el usuario. h) Proponer y postular, cuando corresponda, en representación de los usuarios, a subsidios a la inversión en los sistemas rurales de agua potable, en particular al	38) Reemplázase el artículo 47, que ha pasado a ser artículo 38, por el siguiente: "**Artículo 38.- Derechos del licenciatario. Son derechos del licenciatario:** **a) Cobrar por las etapas del servicio sanitario rural otorgado las tarifas a que se refiere el Título V de esta ley. Las boletas o facturas que se emitan por la prestación de los servicios sanitarios rurales o por los trabajos en los arranques de agua potable rural o uniones domiciliarias de alcantarillado, incluidos sus reajustes e intereses, tendrán mérito ejecutivo sólo en cuanto al cobro de aquellas prestaciones.** **b) Cobrar reajustes e intereses corrientes por las cuentas que no sean canceladas dentro de los plazos señalados en el reglamento. Dichos intereses en ningún caso podrán exceder el máximo interés convencional.** **c) Cobrar los costos de cobranza extrajudicial en que haya incurrido el licenciatario.** **d) Suspender, previo aviso de treinta días, los servicios a socios o usuarios que adeuden el pago de una o más boletas o facturas y cobrar el costo de la suspensión y de la reposición correspondiente.** **e) Suspender el servicio a socios o los usuarios de servicio sanitario rural primario que destinen el agua a un fin distinto del establecido en esta ley.** **f) Suspender el servicio a socios o los usuarios respecto de los cuales se compruebe que han causado daño a las instalaciones, equipos o bienes del licenciatario.** **g) Cobrar el costo de las reparaciones de daños y desperfectos causados en los arranques de agua potable y uniones domiciliarias de alcantarillado, redes de distribución y redes de recolección, a causa del mal uso o destrucción de las mismas por el socio o usuario.** **h) Proponer y postular a subsidios a la inversión en los sistemas rurales de agua potable en representación de los socios o usuarios, en particular, al**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
establecido en la ley Nº 18.778 y su reglamento. i) Exigir al usuario de la propiedad servida la conexión a las instalaciones de agua potable o alcantarillado, según fuere el caso, cuando existan causas debidamente calificadas por la autoridad sanitaria. Los derechos anteriormente señalados se ejercerán sin perjuicio de las atribuciones que el Código Sanitario entrega al Ministerio de Salud.	**establecido en la ley Nº 18.778, que establece subsidio al pago de consumo de agua potable y servicio de alcantarillado de aguas servidas, y su reglamento.** **i) Exigir al socio o usuario de la vivienda o propiedad servida la conexión a las instalaciones de agua potable o alcantarillado, según fuere el caso, cuando exista factibilidad de conexión otorgada por el licenciatario, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.** **j) Cobrar las cuotas sociales en conformidad con las leyes que sean aplicables y los estatutos del comité o cooperativa.** **Los derechos anteriormente señalados se ejercerán sin perjuicio de las atribuciones que el Código Sanitario entrega al Ministerio de Salud.**”.
~~Artículo 48.- Mérito ejecutivo. Las boletas o facturas que se emitan por la prestación de los servicios sanitarios rurales o por los trabajos en los arranques de agua potable rural o uniones domiciliarias de alcantarillado rural, incluidos sus reajustes e intereses, tendrán mérito ejecutivo sólo en cuanto al cobro de aquellas prestaciones.~~	39) Elimínase el artículo 48.
Artículo 49.- Modificaciones de niveles de servicio. Se podrán modificar los niveles de servicio de los operadores, a proposición de la Superintendencia, previo conocimiento de éstos, mediante decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República". Dicho decreto supremo deberá ser fundado y basado en criterios de carácter objetivo. Los niveles de servicio podrán diferenciarse entre segmentos de operadores. En todo caso, tales modificaciones en ninguna forma incidirán en los requisitos sanitarios que les sean aplicables conforme a la normativa y reglamentación vigente. En caso de que por modificaciones de los planes reguladores el área de servicio de una licenciataria quede total o parcialmente incorporada en el área urbana, el Ministerio podrá modificar los niveles de servicio de la licencia, a proposición de la Superintendencia, previo informe de la Subdirección. En este caso, la licenciataria deberá modificar su plan de inversiones para incorporar las nuevas exigencias. La	40) Reemplázase el artículo 49, que ha pasado a ser artículo 39, por el siguiente: “**Artículo 39.- Modificaciones de niveles de servicio. Los niveles de servicio que prestan los comités o cooperativas podrán modificarse con la finalidad de mejorar la prestación del servicio de oficio por la Subdirección como resultado del proceso de evaluación y diagnóstico, o a solicitud de la Superintendencia. Para estos efectos, la Subdirección previo a resolver, elaborará un informe técnico que establezca la necesidad de modificar los niveles de servicio o de mantenerlos. En caso que, la Subdirección resuelva la modificación de los niveles de servicio, de corresponder, requerirá a los comités y cooperativas la respectiva modificación del plan de inversiones y aplicará lo dispuesto en el inciso final de este artículo.** **En caso de que el área de servicio de una licenciataria quede total o parcialmente incorporada en el área urbana por modificaciones de los planes reguladores, la Subdirección podrá modificar los niveles de servicio de la licencia establecidos en el registro a proposición de la Superintendencia. En este caso, la licenciataria deberá modificar su plan de**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
modificación de los niveles de servicio y la aprobación de las del plan de inversiones se harán conforme al procedimiento que establezca el reglamento. Para el caso que las modificaciones del nivel de servicio requieran inversiones mayores a las que puedan financiar los operadores, podrá considerarse un subsidio preferente del Estado, para dar continuidad al servicio.	**inversiones para incorporar las nuevas exigencias.** **La modificación de los niveles de servicio y la aprobación de las modificaciones del plan de inversiones se harán conforme a un procedimiento ante la Subdirección, en conformidad con esta ley y el reglamento La modificación de los niveles de servicio procederá previa resolución de la Subdirección, la cual deberá fundarse en un informe técnico. Este informe se notificará al licenciatario para que formule observaciones a la propuesta de la Subdirección, dentro de un plazo de 60 días hábiles contados desde la notificación. Transcurrido dicho plazo o recibidas las observaciones, la Subdirección resolverá dentro de los 90 días hábiles siguientes, determinando la modificación o la mantención de los niveles de servicio. En el caso que, la Subdirección resuelva la modificación de los niveles de servicios, deberá señalar los alcances de esta modificación que sean procedentes, incluyendo la descripción de los mayores niveles de calidad y continuidad del servicio.** **Tratándose de un licenciatario obligado a contar con un plan de inversiones, deberá presentar su modificación o un nuevo plan de inversiones, a la Subdirección, dentro del plazo de 90 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución que disponga la modificación de los niveles de servicio.**".
Artículo 50.- Facultad de acceso del operador. El usuario deberá permitir el acceso a su inmueble del personal del operador, identificado como tal, para el ejercicio de las funciones que dicen relación con la prestación de los servicios.	41) Reemplázase el artículo 50, que ha pasado a ser artículo 40, por el siguiente: "**Artículo 40.- Facultad de acceso de la licenciataria. El socio o usuario deberá permitir el acceso a su inmueble del personal de la licenciataria, identificado como tal, para el ejercicio de las funciones que dicen relación con la prestación de los servicios.**".
Artículo 51.- Inmueble que recibe el servicio. En el inmueble que recibe el servicio de agua potable o de alcantarillado de aguas servidas quedarán radicadas todas	42) Reemplázase el artículo 51, que ha pasado a ser artículo 41, por el siguiente: "**Artículo 41.- Inmueble que recibe el servicio. En el inmueble que recibe el servicio de agua potable o de alcantarillado de aguas servidas quedarán**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
las obligaciones derivadas del servicio sanitario rural para con el operador.	**radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio sanitario rural para con la licenciataria.** **El medidor asociado a la vivienda forma parte integral del arranque domiciliario de agua potable, en consecuencia, no corresponde su traslado.**".
	43) Intercálase el siguiente artículo 42, nuevo: "**Artículo 42.- Resolución de reclamos. Las discrepancias entre el socio o usuario con el licenciatario respecto de las condiciones de prestación del servicio serán resueltas por el directorio del comité o por el consejo de administración respectivo, según corresponda, a través de la adopción de un acuerdo que constará por escrito.** **Con todo, la Superintendencia resolverá las reclamaciones interpuestas por los usuarios o socios interesados en contra de la licenciataria en el caso que la respuesta entregada por el servicio sanitario rural no sea satisfactoria para el socio o usuario o en caso de incumplimiento del acuerdo existente. Recibidos los antecedentes, la Superintendencia admitirá a trámite el reclamo y solicitará informe al licenciatario el que deberá responder dentro del plazo requerido según la naturaleza de lo reclamado, el que no podrá ser inferior a quince días hábiles. Transcurrido este plazo, con o sin la respuesta del licenciatario, la Superintendencia dictará resolución aplicándose en su procedimiento lo que sea aplicable de la ley 18.902 y lo dispuesto en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.**".
Capítulo 2 Causales de incompatibilidad, de cesación en los cargos y censura de dirigentes de operadores	44) Reemplázase el epígrafe del Capítulo 2 del Título IV por el siguiente: "**Causales de incompatibilidad, de cesación en los cargos y censura de dirigentes**".
Artículo 52.- Incompatibilidades e inhabilidades. Serán incompatibles los cargos de	45) En el artículo 52, que ha pasado a ser artículo 43:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
alcalde, concejal y directivos de las municipalidades y consejero regional, con los cargos directivos o pertenecientes a los órganos de administración o de fiscalización de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales. Además, quedarán afectos a las inhabilidades e incompatibilidades señaladas precedentemente las personas que tengan una relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado inclusive. Cesará automáticamente en sus funciones quien se desempeñe en algún cargo directivo o perteneciente a los órganos de administración o de fiscalización de un comité o cooperativa de servicios sanitarios rurales, cuando se configure alguna de las incompatibilidades señaladas en el inciso anterior. En el caso de los cargos de alcalde, concejal y consejero regional, la incompatibilidad se entenderá verificada desde la declaración de sus candidaturas al cargo respectivo ante el organismo competente. Serán incompatibles los cargos de directivo de la organización con el de trabajador remunerado de la misma. Las demás incompatibilidades y causales de inhabilidad y cesación en el cargo, aplicables a la organización de las cooperativas de servicios sanitarios rurales y comités, se regirán por sus respectivas normativas especiales y su legislación complementaria. La Subdirección podrá establecer excepciones a estas causales respecto de personas que tengan una relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado inclusive, con alcalde, concejal y directivos de las municipalidades y consejero regional, respecto de los cargos directivos o pertenecientes a los órganos de administración o de fiscalización de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales, lo que deberá declararse por resolución fundada del Subdirector, y sólo respecto de operadores que se desempeñen en alguna de las siguientes situaciones: a) Que operen en zonas extremas, y b) Que operen con menos de cien arranques.	1. Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “precedentemente” y “las personas” los siguientes términos “**los cónyuges y**”. 2. Intercálase, en el inciso quinto, entre las expresiones “respecto de” y “personas” los siguientes términos: “**los cónyuges y las**”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
El reglamento determinará las condiciones necesarias para la excepción de las causales de inhabilidad.	
~~Artículo 53.- Cesación en el cargo de los dirigentes de los comités y cooperativas. Los dirigentes de los comités y cooperativas de servicio sanitario rural cesarán en sus cargos conforme a lo establecido en las respectivas normas legales o estatutarias.~~	46) Elimínase el artículo 53.
Artículo 54.- Censura de los dirigentes de los comités y cooperativas. Será motivo de censura la trasgresión por los dirigentes de cualesquiera de sus deberes legales, o de algún derecho de un miembro de un comité de servicio sanitario rural.	47) Reemplázase el artículo 54, que ha pasado a ser artículo 44, por el siguiente: "**Artículo 44.- Censura de los dirigentes de los comités y cooperativas. Cuando se trate de alguna de las situaciones que se describen en los literales siguientes, el directorio de un comité o el consejo de administración de una cooperativa incurrirá en causal de censura. En dicho caso, la Subdirección convocará a la asamblea, de oficio o a petición de parte, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 inciso quinto. Son causales de censura:** **a) La trasgresión reiterada por los dirigentes de cualesquiera de sus deberes legales o de algún derecho de un miembro de un comité de servicio sanitario rural.** **b) El incumplimiento de medidas correctivas dispuestas en el plan de cumplimiento, en conformidad con el artículo 71.** **c) El incumplimiento del plan de acción para remediar el riesgo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 inciso segundo.** **d) La configuración de las situaciones a que se refieren los artículos 28 inciso quinto y 43 de esta ley.** **De aprobarse la censura por la asamblea del comité o por la junta general de socios de una cooperativa se producirá la cesación definitiva del cargo, quedando inhabilitado durante cinco años para postular a cargos de administración o directivos del comité o cooperativa.**".
Artículo 55.- Censura al directorio del operador. Los operadores de servicio sanitario rural deberán confeccionar un informe trimestral de gestión administrativa	48) Reemplázase el artículo 55, que ha pasado a ser artículo 45, por el siguiente: "**Artículo 45.- Del informe anual de gestión. Los licenciatarios de servicio sanitario rural deberán confeccionar un informe anual de gestión**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
y un informe contable sobre las cuentas de la organización y, anualmente, un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que operen, y someterlos a las comisiones fiscalizadoras respectivas. El incumplimiento de estas obligaciones será causal de censura para todo el directorio de la organización. Asimismo, será causal de censura para el directorio, el rechazo del balance o cuenta de resultados anual en dos oportunidades sucesivas por, a lo menos, dos tercios de la asamblea.	**administrativa y contable sobre las cuentas de la organización, según el sistema contable con que operen. A su vez, deberán someterlos a la aprobación de la asamblea y remitirlos a la Subdirección para su registro dentro de un plazo no superior a 60 días hábiles contados desde su aprobación. Igualmente, deberán observar y cumplir la realización de elecciones periódicas de los órganos del respectivo comité o cooperativa, conforme a sus estatutos y las leyes que les sean aplicables.** **El incumplimiento de las obligaciones de este artículo será causal de censura, tanto para todo el directorio como para el consejo de administración y gerencia del comité o cooperativa. Asimismo, será causal de censura para el directorio el rechazo del informe anual en dos oportunidades sucesivas por, a lo menos, dos tercios de la asamblea.**".
Capítulo 3 Viáticos para dirigentes de los comités	49) Reemplázase el artículo 56, que ha pasado a ser artículo 46, por el siguiente: "**Artículo 46.- Derechos de dirigentes. Los dirigentes de un comité y cooperativa, tendrán derecho a:** **a) La contratación de un seguro por riesgo de accidente que lo proteja en su rol de dirigente en la actividad del servicio de agua potable y saneamiento rural. Para tales efectos, el costo del seguro será cubierto por el comité o cooperativa y deberá ser incorporado en los gastos necesarios para determinar la tarifa.** **b) A que los respectivos comités o cooperativas denuncien a quienes formulen amenazas o atenten contra la vida o integridad física con ocasión o motivo del ejercicio de sus funciones, así como a que persiga las responsabilidades civiles y penales que correspondan. Para estos efectos, tanto los dirigentes afectados como los comités o cooperativas podrán contar con la asistencia de la Subdirección, conforme a lo dispuesto en el literal t) del artículo 60. Con todo, igual derecho les corresponderá a los trabajadores del comité o cooperativa.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
Artículo 56.- Viáticos para dirigentes de comités y cooperativas. La asamblea general extraordinaria de un comité o cooperativa de servicio sanitario rural podrá acordar, por mayoría simple de los miembros presentes o representados en ella, viáticos en dinero para sus dirigentes.	**c) A viáticos en dinero para el ejercicio de sus funciones, cuando así lo acuerde la asamblea por mayoría simple de los miembros presentes o representados en ella.** **d) Los demás que las leyes especiales contemplen.**”.
TÍTULO V DE LAS TARIFAS Artículo 57.- Reglas y principios generales. Los servicios sanitarios rurales estarán sujetos a las normas sobre fijación de tarifas y demás cobros de agua potable y saneamiento que se establecen en esta ley y en su reglamento. Las tarifas deberán ser calculadas tomando como base la situación específica del servicio sanitario rural objeto de la licencia, con sus características, supuestos, entorno y condiciones, que permitan su funcionamiento regular y eficiente, y propicie un desarrollo óptimo de éstos. Las tarifas siempre deberán permitir recuperar, a lo menos, los costos indispensables de operación. Adicionalmente, las tarifas podrán incluir los costos de mantención y distintos niveles de recuperación de la inversión y reposición determinados por la Subdirección, según el segmento en que sea clasificado el operador conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de esta ley y su reglamento. Se calcularán las tarifas correspondientes a las diversas etapas del servicio sanitario rural, que comprenden las siguientes: (a) producción de agua potable; (b) distribución de agua potable; (c) recolección de aguas servidas, y (d) tratamiento y disposición final de aguas servidas y lodos, cuando existan. Las fórmulas tarifarias a utilizar deberán incluir un cargo fijo mensual y cargos por volumen consumido, que podrán considerar tramos de consumo, según se defina en el reglamento.	50) Reemplázase el artículo 57, que ha pasado a ser artículo 47, por el siguiente: “**Artículo 47.- Reglas y principios generales. Los servicios sanitarios rurales estarán sujetos a las normas sobre fijación de tarifas y demás cobros de agua potable y saneamiento que se establecen en esta ley y en su reglamento.** **Las tarifas deberán permitir el financiamiento del fondo de atención de emergencias a que se refiere el artículo 27. A su vez deberán permitir solventar o recuperar los costos necesarios de administración, operación y de las actividades de mantenimiento necesarias para el normal funcionamiento de las instalaciones. Adicionalmente, deberán permitir financiar el fondo de reposición de infraestructura, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.** **De modo extraordinario los licenciatarios podrán cobrar un cargo adicional para efectos de contribuir a determinados costos de reposición o de emergencia. La Superintendencia habilitará la procedencia, evaluará el monto y la temporalidad de dicho cobro.** **La autoridad calculará las tarifas correspondientes a los servicios de agua potable y, cuando corresponda, del servicio de saneamiento rural. Las fórmulas tarifarias a utilizar deberán incluir un cargo fijo mensual y cargos por tramos crecientes de consumo, según se defina en el reglamento.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
El procedimiento de determinación de las tarifas deberá ser fácilmente comprensible por los usuarios y los operadores. Las tarifas serán calculadas por la Superintendencia, conforme al procedimiento establecido en este Título. La fijación tarifaria se hará individualmente en atención al tamaño del servicio o a singularidades técnicas, geográficas o de otra especie. No obstante lo anterior, la Subdirección, con el informe favorable de la Superintendencia, podrá agrupar servicios para tales fines, considerando condiciones similares, tamaño, razones de eficiencia o conveniencia económica u otras variables de costo relevantes que lo justifiquen, según se defina en el reglamento. Esta tarificación grupal también podrá ser solicitada a la Subdirección por los operadores interesados bajo las mismas consideraciones referidas.	**El procedimiento de determinación de las tarifas deberá ser fácilmente comprensible por los socios y usuarios de los respectivos comités y cooperativas.** **Las tarifas deberán ser calculadas por la Superintendencia tomando como base la situación específica de cada servicio sanitario rural, incluyendo sus características, tamaño, singularidades técnicas, entorno, distancia de centros poblados, accesibilidad a fuentes naturales de agua y otras condiciones que permitan su funcionamiento regular y eficiente y propicie un desarrollo óptimo, conforme al procedimiento establecido en este título y en el reglamento.** **Sin perjuicio de lo anterior, en caso de carecer de información suficiente, la Superintendencia podrá completar la información faltante con la de otro comité o cooperativa de características similares a efectos de calcular la tarifa. Para estos efectos, se considerarán la ubicación geográfica; el tamaño, medido en número de arranques; tipo y características de la infraestructura sanitaria, y demás que determine el reglamento.**".
Artículo 58.- Antecedentes para la determinación de la tarifa. La Subdirección deberá aportar todos los antecedentes de los sistemas de agua potable rural necesarios para realizar el cálculo tarifario, entre los cuales, a lo menos, se consideran los siguientes: 1) Ingresos y facturaciones. 2) Gastos de operación desglosados: productos químicos, energía, remuneraciones, administración, toma de lecturas, mantención u otros gastos desglosados que se consideren pertinentes. 3) Inversiones propias, según fuere procedente.	51) Reemplázase el artículo 58, que ha pasado a ser artículo 48, por el siguiente: "**Artículo 48.- Antecedentes para la determinación de la tarifa. La Subdirección deberá aportar a la Superintendencia todos los antecedentes de los comités y cooperativas que sean necesarios para realizar el cálculo tarifario, entre los cuales se considerarán, al menos:** **1) Los estados financieros aprobados por la Subdirección de los tres últimos años, incluyendo el balance general.** **2) Los ingresos y facturaciones.** **3) Los gastos de administración, operación y mantenimiento desglosados de manera simplificada. Para estos efectos, la Subdirección podrá elaborar guías explicativas de fácil comprensión que permitan a los comités y cooperativas desglosar apropiadamente dichos gastos.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
4) Fondo de reserva, si existiere. 5) Población abastecida, actual y proyectada. 6) Infraestructura de agua potable: tipo de captación y sus características, planta de tratamiento de agua potable, número de arranques, longitud de red de agua potable, diámetros, plantas elevadoras, materiales, estanques. 7) Infraestructura de aguas servidas, si corresponde: número de uniones domiciliarias, longitud de la red de aguas servidas, diámetros, plantas elevadoras, planta de tratamiento de aguas servidas. 8) Otros antecedentes que la Subdirección estime pertinentes. Asimismo, la Superintendencia podrá requerir de la Subdirección los antecedentes adicionales que considere necesarios para realizar los cálculos tarifarios, conforme a lo que se defina en el reglamento. Igualmente, para los efectos de este artículo, la Subdirección deberá mantener actualizada una base de datos técnicos y de infraestructura de los sistemas de agua potable rural, que incluya los parámetros básicos necesarios para estimar los costos de cada sistema. Para los efectos de fijación tarifaria, los operadores de los servicios sanitarios rurales estarán obligados a proporcionar toda información que les sea requerida por la Subdirección o la Superintendencia.	**4) El porcentaje de aporte de las tarifas al fondo de reposición de infraestructura, cuando corresponda, considerando un plan de inversiones.** **5) El monto y condiciones del fondo de atención de emergencias obligatorio, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.** **6) La información técnica asociada a la población abastecida, el número de arranques y el volumen de agua producida y facturada y el volumen del agua servida tratada, según registros que deberá mantener la Subdirección, cuando corresponda.** **Asimismo, la Superintendencia podrá requerir de la Subdirección los antecedentes adicionales que considere necesarios para realizar los cálculos tarifarios, conforme a lo que se defina en el reglamento.** **Para los efectos de fijación tarifaria, los licenciatarios de servicios sanitarios rurales estarán obligados a proporcionar toda información que les sea requerida por la Subdirección o la Superintendencia.** **Para los servicios sanitarios rurales menores y aquellos medianos categorizados como menores, en conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 24, corresponderá la aplicación de un procedimiento simplificado de fijación de tarifas, en particular, respecto de los antecedentes señalados en los numerales 1, 2, 3 y 6 de este artículo.**”.
Artículo 59.- Procedimiento de determinación de la tarifa por cobrar al usuario. La tarifa por cobrar al usuario se determinará para cada servicio sanitario rural, y será aquella que deba pagar efectivamente el usuario. En los casos en que proceda la aplicación del subsidio establecido en la ley N° 18.778, el usuario pagará la parte de la tarifa por cobrar que no cubra dicho	52) Reemplázase el artículo 59, que ha pasado a ser artículo 49, por el siguiente: “**Artículo 49.- Procedimiento de determinación de la tarifa por cobrar a los socios y usuarios. La tarifa se determinará para cada servicio sanitario rural y será aquella que deba pagar efectivamente el socio o usuario.** **En los casos en que proceda la aplicación del subsidio establecido en la ley N° 18.778, el usuario pagará la parte de la tarifa por cobrar que no cubra**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
subsidio. Para estos efectos, el subsidio deberá aplicarse permitiendo definir diversos niveles de intensidad en función de la tarifa determinada, según el reglamento. Una vez comunicado el nivel tarifario al operador, en la forma que determine el reglamento, éste lo pondrá en conocimiento de la asamblea, la que en el plazo de sesenta días podrá aceptarlo o acordar su variación hasta en el diez por ciento. En estos casos, el nivel tarifario aceptado o ajustado por la asamblea corresponderá a la tarifa a cobrar a los usuarios. La asamblea a que se refiere el inciso anterior podrá solicitar una variación superior al porcentaje indicado en el inciso precedente, en cuyo caso, el operador deberá presentar una contrapropuesta que será aceptada o rechazada por la Superintendencia en un plazo de sesenta días contado desde su presentación completa. Los requisitos, procedimientos y plazos para presentar la contrapuesta y para el pronunciamiento definitivo de la Superintendencia serán fijados en el reglamento. El dictamen de la Superintendencia, en todo caso, será definitivo y obligatorio. Vencido el plazo indicado en el inciso tercero sin un pronunciamiento del operador, la tarifa a cobrar a los usuarios corresponderá a la informada por la Superintendencia. Los procedimientos, requisitos y plazos para la fijación de la tarifa a cobrar al usuario de los sistemas se establecerán en el reglamento. Las tarifas a cobrar a los usuarios serán fijadas mediante decreto supremo dictado por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".	**dicho subsidio. Para estos efectos, el subsidio deberá aplicarse permitiendo definir diversos niveles de intensidad en función de la tarifa determinada, según determine el reglamento.** **La Superintendencia informará el nivel tarifario al licenciatario, quien podrá aceptarlo o solicitar su reconsideración dentro del plazo de sesenta días contados desde la notificación del informe. Vencido este plazo sin un pronunciamiento del licenciatario, la tarifa a cobrar a los socios y usuarios corresponderá a la informada por la Superintendencia. El reglamento de esta ley fijará el procedimiento y plazos que tendrá la Superintendencia para sus actuaciones y la emisión del pronunciamiento definitivo.** **Las tarifas a cobrar a los socios y usuarios de cada servicio sanitario rural serán fijadas mediante resolución exenta de la Superintendencia.**".
Artículo 60.- Período tarifario. Las tarifas serán determinadas cada cinco años.	53) Reemplázase el artículo 60, que ha pasado a ser artículo 50, por el siguiente: "**Artículo 50.- Período tarifario. Las tarifas serán determinadas cada cinco años.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
A solicitud de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales, las tarifas podrán modificarse antes del término del período de su vigencia cuando existan razones fundadas y demostrables, calificadas por la Subdirección, de cambios importantes en los supuestos bajo los cuales estas se han fijado. Las tarifas resultantes de dicha modificación tendrán, a su vez, una duración de cinco años. Cuando no existan cambios relevantes en los supuestos adoptados para el cálculo tarifario, las tarifas podrán prorrogarse en virtud de un acuerdo entre el operador y la Superintendencia, previo informe de la Subdirección, por otro período igual de cinco años, siempre y cuando este acuerdo se suscriba con una anticipación no inferior a doce meses anteriores al término del período de vigencia de las tarifas. Esta prórroga deberá aprobarse mediante un decreto tarifario, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 59.	**Las tarifas podrán modificarse antes del término del período de su vigencia cuando existan razones fundadas y demostrables de que se han producido cambios importantes en los supuestos bajo los cuales estas se han fijado. Lo anterior, a solicitud de los comités y cooperativas ante la Superintendencia. Para estos efectos, y se requerirá informe de la Subdirección, el cual deberá ser emitido dentro de un plazo máximo de 60 días hábiles desde que sea requerido. Transcurrido este plazo, la Superintendencia resolverá la solicitud de modificación tarifaria dentro de los 60 días siguientes. Las tarifas resultantes de dicha modificación tendrán, a su vez, una duración de cinco años.** **Cuando no existan cambios relevantes en los supuestos adoptados para el cálculo tarifario, las tarifas podrán prorrogarse en virtud de un acuerdo entre el licenciatario y la Superintendencia, previo informe de la Subdirección. Lo anterior, por un período adicional de cinco años, siempre y cuando este acuerdo se suscriba con una anticipación no inferior a seis meses anteriores al término del período de vigencia de las tarifas. Esta prórroga deberá aprobarse mediante resolución exenta de la Superintendencia.**”.
Artículo 61.- Reajustabilidad de la tarifa. Las tarifas por cobrar a los usuarios se reajustarán una vez al año, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor informado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya. No obstante lo anterior, cada vez que se acumule una variación del cinco por ciento, a lo menos, del referido índice, dicho reajuste operará de forma inmediata. El operador deberá informar del reajuste a los usuarios en la forma y oportunidad definidas en el reglamento.	54) Reemplázase el artículo 61, que ha pasado a ser artículo 51, por el siguiente: “**Artículo 51.- Reajustabilidad de la tarifa. Las tarifas por cobrar a los socios y usuarios se reajustarán una vez al año, de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor informado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya. No obstante lo anterior, cada vez que se acumule una variación del cinco por ciento del referido índice, dicho reajuste operará de forma inmediata. El licenciatario deberá informar del reajuste a los socios y usuarios en la forma y oportunidad definidas en el reglamento.**”.
Artículo 62.- Principio de no discriminación en la tarifa. No existirá gratuidad o rebaja parcial del cobro por la prestación de los servicios ni discriminación alguna.	55) Reemplázase el artículo 62, que ha pasado a ser artículo 52, por el siguiente: “**Artículo 52.- Principio de no discriminación en la tarifa. No existirá gratuidad o rebaja parcial del cobro por la prestación de los servicios ni discriminación arbitraria entre socios o usuarios.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	No obstante, no se considerará acto discriminatorio los acuerdos que adopte la asamblea respectiva que permita liberar total o parcialmente de las tarifas cuando se trate de servicios de carácter comunitario o al Cuerpo de Bomberos, en conformidad con lo dispuesto en el reglamento.
Los acuerdos compensatorios de tarifas celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley deberán ajustarse a ella, no teniendo el carácter de discriminatorios.	**Los acuerdos compensatorios de tarifas celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley no tendrán carácter discriminatorio.**".
Artículo 63.- Obligado al pago. La tarifa deberá ser pagada por el ocupante de la propiedad, a cualquier título, sin perjuicio de que en el inmueble que recibe el servicio quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con el operador.	56) Sustitúyese la denominación del artículo 63 por artículo 53.
Artículo 64.- Prestación regulada. Todas aquellas prestaciones de carácter sanitario efectuadas por el operador que no se encuentren reguladas en esta ley y se provean con características monopólicas, serán tarificadas de conformidad con este Título y el reglamento.	57) Reemplázase el artículo 64, que ha pasado a ser artículo 54, por el siguiente: "**Artículo 54.- Prestación regulada. Todas aquellas prestaciones de carácter sanitario tales como corte y reposición de servicios u otras que puedan ser prestadas únicamente por el comité o cooperativa y que no se encuentren reguladas en esta ley, serán tarificadas de conformidad con este Título y el reglamento.**".
Artículo 64 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el artículo primero del decreto ley N° 825, de 1974, para los efectos de esta ley, se considerará que los servicios sanitarios rurales que los operadores presten a sus asociados, cooperados o socios, no se encontrarán gravados con el Impuesto al Valor Agregado. Para estos efectos, los nuevos operadores deberán encontrarse inscritos o incorporados en el Registro de operadores de servicios sanitarios rurales al último día del mes anterior a que comiencen a prestar tales servicios. A aquellos operadores que ya se encuentren prestando dichos servicios se les aplicará este tratamiento tributario desde el mes siguiente a aquel en que se incorporen al Registro. Tampoco se encontrarán gravados con Impuesto al Valor Agregado los servicios sanitarios rurales prestados entre operadores o asociaciones de operadores, siempre que éstos respondan exclusivamente a garantizar la continuidad del servicio, en los términos de la letra b) del artículo 40.	58) Sustitúyese la denominación del artículo 64 bis por artículo 54 bis.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
Sin perjuicio de lo anterior, se encontrarán exentas de Impuesto al Valor Agregado las prestaciones de servicios sanitarios rurales o la venta de agua potable a los Cuerpos de Bomberos o sus Compañías, a los establecimientos educacionales municipales de educación prebásica, básica y media, reconocidos por el Ministerio de Educación, y a los bienes raíces municipales. Durante el mes de enero de cada año, el Ministerio deberá informar al Servicio de Impuestos Internos la nómina de operadores incorporados en el Registro de operadores de servicios sanitarios rurales, inscritos al 31 de diciembre del año anterior. Las operaciones realizadas por los operadores de servicios sanitarios rurales distintas a las señaladas en este artículo se regirán por las reglas generales del Impuesto al Valor Agregado, atendiendo a su naturaleza.	
TÍTULO VI INSTITUCIONALIDAD Capítulo 1 Política nacional de servicios sanitarios rurales ~~Artículo 65.- Política de asistencia y promoción. El Ministerio de Obras Públicas, con la información técnica que recabe de los Ministerios de Salud, de Desarrollo Social, de Vivienda y Urbanismo, y del Medio Ambiente, determinará la política de inversión, asistencia técnica y financiera, gestión comunitaria, supervisión y promoción para la organización de los operadores directores de servicios sanitarios rurales.~~ ~~Dicha política se ejecutará mediante programas acordados con los gobiernos regionales.~~ ~~La política de asistencia y promoción deberá considerar, además, a los habitantes rurales que residan fuera del área de servicio de los operadores.~~ ~~La política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales se definirá y ejecutará por el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de las atribuciones y~~	59) Reemplázase el epígrafe del Capítulo 1 del Título VI, por el siguiente: “De los consejos consultivos”. 60) Elimínase el artículo 65.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
~~competencias que correspondan a otros organismos públicos.~~	
~~Artículo 66.- Reconocimiento. La política para la asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales reconoce la función social y el rol integrador de los grupos intermedios que desarrollan sus actividades basados en los principios de participación comunitaria y de ayuda mutua, garantizando su ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.~~ ~~Del mismo modo, cada uno de los miembros de las organizaciones comunitarias y de las fundadas en el principio de ayuda mutua a que esta ley atribuye el derecho a ser titulares de licencias, tiene derecho a elegir y a ser elegido para la dirección, administración y control de la gestión de las respectivas organizaciones, sin perjuicio de los demás derechos que otras leyes le confieren para la protección de su calidad de usuarios o consumidores.~~ ~~El Consejo Consultivo Nacional a que se refiere el artículo 68 deberá aprobar anualmente el programa de capacitación de competencias técnicas, organizacionales y otras para dirigentes y trabajadores del sector de servicios rurales propuesto por la Subdirección, con la finalidad de velar por el buen funcionamiento de los servicios.~~	61) Elimínase el artículo 66.
~~Artículo 67.- Principios. La política sobre los servicios sanitarios rurales estará fundada en los siguientes principios:~~ ~~a) De protección de la ayuda mutua, para el caso de los derechos inherentes de los servicios sanitarios rurales.~~ ~~b) De igualdad de participación y de decisión de los integrantes de los órganos administradores y ejecutores de los operadores de los servicios sanitarios rurales, bajo la condición de que dichos integrantes den oportuno cumplimiento a sus obligaciones.~~ ~~c) De no discriminación respecto del servicio sanitario rural.~~ ~~d) De eficiencia económica en la disposición y administración de los recursos, de modo que propenda a la autosustentabilidad económica del servicio.~~ ~~e) De transparencia en la gestión y administración del servicio, para con sus socios, usuarios y la comunidad en general.~~	62) Elimínase el artículo 67.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
~~f) De promoción del uso sostenible del agua y de los demás componentes ambientales involucrados.~~	
Artículo 68.- Consejo Consultivo Nacional. Créase el Consejo Consultivo Nacional para la orientación de la política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales. El Consejo Consultivo Nacional deberá ser oído por el Ministerio y estará compuesto por los siguientes integrantes:	63) Reemplázase el artículo 68, que ha pasado a ser artículo 55 por el siguiente: "**Artículo 55.- Consejo Consultivo Nacional. Creáse un Consejo Consultivo Nacional que asesorará al Ministerio de Obras Públicas en la elaboración e implementación de la política nacional de servicios sanitarios rurales establecida en el artículo 4° de esta ley. Para estos efectos, el Ministerio de Obras Públicas oirá a este Consejo en materias tales como la política de saneamiento rural, la de promoción de los servicios de agua potable, el plan nacional de capacitación de competencias técnicas y organizacionales para dirigentes y trabajadores de dichos servicios. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio podrá consultar sobre otras materias que sean de interés para el mejor funcionamiento de los sistemas de agua potable rural.**". 64) Agréganse, a continuación del artículo 68, que ha pasado a ser artículo 55, los siguientes artículos 56, 57 y 58, nuevos: "**Artículo 56.- Integrantes del Consejo Consultivo Nacional. El Consejo Consultivo Nacional estará compuesto por un representante:**
a) Un representante del Ministerio de Obras Públicas, quien lo presidirá. b) Un representante del Ministerio de Hacienda. c) Un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. d) Un representante del Ministerio de Salud. e) Un representante del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. f) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social. g) Un representante del Ministerio del Medio Ambiente. h) Un representante de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. i) Un representante de la Asociación de Municipalidades que reúna la mayor cantidad de municipios asociados a nivel nacional. j) Nueve representantes de asociaciones, federaciones o confederaciones de comités y cooperativas de agua potable rural, de carácter nacional, regional o provincial.	**a) Del Ministerio de Obras Públicas, quien lo presidirá.** **b) Del Ministerio de Hacienda.** **c) Del Ministerio de Salud.** **d) Del Ministerio de Desarrollo Social.** **e) Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.** **f) Del Ministerio de Agricultura.** **g) Del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.** **h) Del Ministerio de Energía.** **i) Del Ministerio del Medio Ambiente.** **j) De la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior.** **k) De cada Consejo Consultivo Regional elegido por los comités o cooperativas en conformidad con el artículo 58 de esta ley. Los representantes de este literal se desempeñarán por un período de tres años, pudiendo ser reelectos por única vez.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
El Consejo sesionará, al menos, dos veces al año. El Reglamento determinará el procedimiento de funcionamiento del Consejo. Los integrantes del Consejo a que se refiere la letra j) del inciso primero percibirán una asignación para gastos de traslado, alojamiento y alimentación por cada sesión a la que asistan, con cargo al presupuesto del Ministerio.	**El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al año. El reglamento determinará el procedimiento de funcionamiento del Consejo.** **Los dirigentes que representen al Consejo Consultivo Regional en las reuniones presenciales del Consejo Consultivo Nacional percibirán una asignación para gastos de traslado, incluyendo cuando corresponda, alojamiento y alimentación, con cargo al presupuesto del Ministerio.**
El mecanismo de elección de los integrantes del consejo consultivo establecidos en la letra j) será fijado en el reglamento y deberá considerar la renovación periódica de los representantes. Para el caso de la elección de los representantes de la letra j), dicho mecanismo deberá asegurar que cada dirigente que se elija corresponda a una región distinta, que se respete la adecuada representación de los segmentos, y que estén representados comités y cooperativas que no se encuentren afiliados a ninguna federación. Del mismo modo, dicho mecanismo asegurará la no discriminación de las personas representantes por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.	
El Secretario Ejecutivo del Consejo será el Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas. Sus funciones serán citar a las sesiones, levantar acta de éstas, el seguimiento de los acuerdos adoptados y las demás que el Consejo o el reglamento le encomienden.	**Artículo 57.- El Secretario Ejecutivo del Consejo será el Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas, quien deberá:** **a) Citar a las sesiones.** **b) Levantar acta de las sesiones.** **c) Informar al Consejo sobre el contenido del plan nacional de capacitación de competencias al que se refiere este capítulo. La aprobación de este plan corresponderá al Ministerio de Obras Públicas.** **d) Hacer seguimiento de los acuerdos adoptados.** **e) Cumplir con los acuerdos que determine el Consejo.**
En cada región existirá un Consejo Consultivo Regional, que asesorará al Consejo Consultivo Nacional para la orientación de la política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales.	**Artículo 58.- Consejos Consultivos Regionales. En cada región existirá un Consejo Consultivo Regional que asesorará a la Subdirección Regional sobre la mejor implementación en su territorio de la política nacional de servicios sanitarios rurales del artículo 4° y del plan nacional de capacitación. De igual forma, colaborará con las demás instituciones públicas vinculadas con los servicios de agua potable y saneamiento rural en la difusión de información relevante para los comités y cooperativas de**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	su región. **Estos consejos podrán conocer y formular consultas o proposiciones sobre la cartera de proyectos de la región y proponer a la Subdirección Regional iniciativas u observaciones sobre asesoría y asistencia técnica a fin de que puedan recogerse en los planes ya mencionados. Lo anterior, según la forma y periodicidad que determine el reglamento.**
Los Consejos Consultivos Regionales estarán compuestos por un representante de las Secretarías Regionales Ministeriales de cada uno de los Ministerios que se mencionan en las letras a) a h) del inciso primero. Además, los integrarán un representante de las municipalidades de la región, hasta seis representantes de cooperativas y comités, en proporción al número de ellos existente en la región, y uno en representación de los no afiliados, los que serán designados o elegidos en la forma que determine el reglamento.	**Los Consejos Consultivos Regionales estarán compuestos por un representante de las Secretarías Regionales Ministeriales, si fuera el caso, de cada uno de los Ministerios que integran el Consejo Consultivo Nacional. En el caso de Ministerios o Servicios que no cuenten con presencia en la región respectiva, podrán delegar ésta en otro Ministerio o justificar su inasistencia señalando este motivo por escrito. Además, serán integrados por un representante de las municipalidades que presten servicios sanitarios rurales o que cuenten con infraestructura de saneamiento, siempre que existan en la determinada región, elegido en la forma que determine el reglamento.** **Además, integrarán este consejo los representantes de comités y cooperativas de agua potable rural que sean electos de conformidad con las disposiciones de este artículo. El reglamento deberá considerar el mecanismo y procedimiento de elección de los dirigentes al consejo, el número de integrantes de estos representantes a ser electos en función de la cantidad de servicios sanitarios rurales existentes en la región, con un mínimo de tres y máximo de siete titulares a elegir.** **Presidirá las sesiones el Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas. El representante del comité o cooperativa de agua potable rural que haya obtenido la mayor votación representará a los integrantes de este consejo en el Consejo Consultivo Nacional.**
El Secretario Ejecutivo del Consejo Consultivo Regional será el Subdirector Regional de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas. Sus funciones serán citar a las sesiones, levantar acta de éstas, informar de los acuerdos adoptados y las demás que el Consejo o el reglamento le encomienden.	**El Secretario Ejecutivo será el Subdirector Regional de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio. Sus funciones serán citar a las sesiones, levantar acta, informar de los acuerdos adoptados y las demás que el consejo o el reglamento le encomienden.**”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
Capítulo 2 Del registro y clasificación de operadores ~~Artículo 69.- Registro de operadores de servicios sanitarios rurales. El Ministerio tendrá a su cargo un registro público de los operadores de servicios sanitarios rurales, de las licencias otorgadas, y de los demás antecedentes que el reglamento establezca.~~ ~~El registro establecido en el inciso anterior deberá encontrarse actualizado y para su libre consulta en el sitio electrónico del Ministerio.~~	65) Elimínase el epígrafe del Capítulo 2 del Título VI “Del registro y clasificación de operadores”. 66) Elimínase el artículo 69.
~~Artículo 70.- Clasificación de los operadores. Para los efectos de esta ley, los operadores se clasificarán en tres segmentos: a) Mayor; b) Mediano, y c) Menor.~~ ~~El reglamento definirá un procedimiento para la clasificación en los distintos segmentos.~~ ~~Para la clasificación de los operadores se considerarán, además de la calidad de la gestión técnica, administrativa y financiera del operador, las siguientes características del sistema servido:~~ ~~a) Población abastecida.~~ ~~b) Cercanía al área urbana.~~ ~~c) Condiciones económicas y sociales de la población abastecida.~~ ~~d) Condiciones de aislamiento.~~ ~~e) En caso de que corresponda, el carácter de comunidad indígena conforme a la ley Nº 19.253 y sus disposiciones reglamentarias.~~ ~~f) La oferta hídrica y las condiciones geográficas y topográficas.~~ ~~g) La calidad de comunidades agrícolas, definidas en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, promulgado el año 1967 y publicado el año 1968, y de pequeños productores agrícolas o campesinos, definidos en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.910, según corresponda.~~ ~~Esta clasificación se considerará para determinar las tarifas aplicables y niveles de subsidios asociados a la inversión.~~	67) Elimínase el artículo 70.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
~~Artículo 71.- Autoridad encargada de clasificar a los operadores. La Subdirección clasificará en distintos segmentos a los operadores, en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior y en el reglamento.~~ ~~La clasificación tendrá una vigencia de cinco años, pudiendo el operador o la Superintendencia solicitar su reclasificación en cualquier momento, por razones fundadas.~~ ~~La clasificación deberá constar en el Registro de operadores de servicios sanitarios rurales.~~	68) Elimínase el artículo 71.
Capítulo 3 Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales Artículo 72.- Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales. Créase, en la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, que estará a cargo de un funcionario que tendrá el título de Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales. A esta Subdirección le corresponderá efectuar estudios, gestión comunitaria, inversiones de agua potable, inversiones de saneamiento, proyectos de agua potable, proyectos de saneamiento y llevar el registro de los operadores. En cada región existirá un Subdirector Regional de Servicios Sanitarios Rurales, quien tendrá por funciones la ejecución de las políticas y programas que se formulen conforme a esta ley. A los cargos de Subdirector antes indicados se les aplicará el Título VI de la ley N° 19.882 y quedarán afectos al segundo nivel jerárquico.	69) Sustitúyese la denominación del Capítulo 3 del Título VI por Capítulo 2. 70) Reemplázase el artículo 72, que ha pasado a ser artículo 59, por el siguiente: “**Artículo 59.- Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales. Créase la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales en la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, a cargo de un funcionario que tendrá el título de Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales.** **A esta Subdirección le corresponderá efectuar estudios, gestión comunitaria, inversiones de agua potable, inversiones de saneamiento, proyectos de agua potable, proyectos de saneamiento y llevar el registro de los licenciatarios y demás funciones que le otorga esta ley.** **En cada región existirá un Subdirector Regional de Servicios Sanitarios Rurales, quien tendrá por funciones la ejecución de las políticas y programas que se formulen conforme a esta ley, así como también aquellas funciones de la Subdirección que sean aplicables a nivel regional, previa delegación o instrucción del Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales. A los cargos de Subdirector antes indicados se les aplicará el Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, y quedarán afectos al segundo nivel jerárquico.**”.
	71) Reemplázase el artículo 73, que ha pasado a ser artículo 60, por el siguiente:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
Artículo 73.- Funciones. Serán funciones de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales:	"**Artículo 60.- Funciones. Serán funciones de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales:**
a) Ejecutar la política de asistencia y promoción conforme lo instruido por el Ministro de Obras Públicas. En el ejercicio de esta función podrá implementar programas y proyectos dirigidos especialmente a los habitantes del área rural que residan fuera del área de servicio de los operadores. b) Administrar el Registro de operadores. c) Elaborar la clasificación de los operadores y proponer el aporte financiero del Estado a que se refieren los artículos 82 y 83 para cada segmento. d) Asesorar a los operadores, directamente o a través de terceros, conforme al registro que será determinado en el reglamento.	**a) Ejecutar la política nacional de servicios sanitarios rurales dispuesta en el artículo 4°, conforme a lo que determine el Ministerio.** **En el ejercicio de esta función podrá implementar programas y proyectos dirigidos especialmente a los habitantes del área rural que residan fuera del área de servicio de los operadores.** **b) Administrar el Registro de Licenciatarios.** **c) Elaborar los diagnósticos, evaluaciones y categorización a que se refieren los artículos 22, 23 y 26 de esta ley.** **d) Asesorar a los licenciatarios, directamente o a través de terceros, por medio de convenios o contratos. A su vez, podrá facilitar asesorías específicas por comités o cooperativas que en esa materia hayan sido evaluados favorablemente por la Subdirección y prestar apoyo financiero en relación a los gastos asociados.**
e) Formular proyectos de servicios sanitarios rurales y evaluarlos económica, técnica y socialmente, directamente o a través de terceros debidamente inscritos en el registro señalado en la letra d).	**e) Formular proyectos de servicios sanitarios rurales y evaluarlos económica, técnica y socialmente, directamente o a través de terceros.**
f) Contratar la inversión sectorial y actuar como unidad técnica para la contratación de la inversión de los gobiernos regionales u otras instituciones públicas en materias relacionadas con servicios sanitarios rurales. g) Revisar, previa consulta a la Superintendencia, el plan de inversión, cuando corresponda.	**f) Contratar la inversión sectorial y actuar como unidad técnica para la contratación de la inversión de los Gobiernos Regionales u otras instituciones públicas en materias relacionadas con servicios sanitarios rurales.**
h) Pedir informes y auditar la contabilidad de las licenciatarias, cuando corresponda. Para estos efectos podrá encargar la revisión del funcionamiento administrativo, contable y financiero a personas naturales o jurídicas inscritas en alguno de los registros públicos que el reglamento determine. La Subdirección determinará las facultades con que estas entidades podrán actuar; fijará los requisitos técnicos que deban cumplir con el fin de velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad de sus funciones; dictará las normas relativas al cumplimiento de éstas y a los sistemas y procedimientos de trabajo, y fijará los requisitos que deban cumplir y las garantías que deban rendir para su correspondiente inscripción.	**g) Pedir informes y auditar la contabilidad de las licenciatarias, cuando corresponda. Para estos efectos podrá encargar a terceros la revisión de su funcionamiento administrativo, contable y financiero.** **h) Aprobar la puesta en operación de las obras de cada licenciatario,**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
i) Aprobar, directamente o a través de terceros, la puesta en operación de las obras de cada operador, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad sanitaria. j) Solicitar el ejercicio de las facultades de supervisión o de fiscalización al Departamento de Cooperativas, a la Superintendencia, o al Ministerio de Salud, cuando correspondiere. k) Visar técnicamente los proyectos respecto de las etapas del servicio sanitario rural, sus ampliaciones y modificaciones, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad sanitaria, pudiendo para tal efecto contar con la asesoría de terceros debidamente inscritos en el registro señalado en la letra d). l) Apoyar, asistir y asesorar a los operadores de servicios sanitarios rurales en la gestión comunitaria directamente o a través de terceros debidamente inscritos en el registro señalado en la letra d). m) Estudiar, aprobar e informar al Ministerio las solicitudes de expropiaciones de bienes inmuebles y derechos de aguas requeridos para la prestación de los servicios sanitarios rurales. n) Comprar o adquirir bienes inmuebles y derechos de aprovechamiento de aguas, ya sea con fondos del Estado o con aportes de los operadores o beneficiados, para la prestación de los servicios sanitarios rurales.	**directamente o a través de terceros, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad sanitaria.** **i) Solicitar el ejercicio de las facultades de supervisión o de fiscalización al Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a la Superintendencia, o al Ministerio de Salud, cuando correspondiere.** **j) Visar técnicamente los proyectos respecto de las etapas del servicio sanitario rural, sus ampliaciones y modificaciones, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad sanitaria. Para tal efecto, podrá contar con la asesoría de terceros en conformidad con lo dispuesto en la letra d).** **k) Apoyar, asistir y asesorar a los licenciatarios de servicios sanitarios rurales en la gestión comunitaria, directamente o a través de terceros, en conformidad con lo dispuesto en la letra d).** **l) Estudiar, aprobar e informar al Ministerio las solicitudes de expropiaciones de bienes inmuebles y derechos de aguas requeridos para la prestación de los servicios sanitarios rurales.** **m) Comprar o adquirir bienes inmuebles y derechos de aprovechamiento de aguas para la prestación de los servicios sanitarios rurales, ya sea con fondos del Estado o con aportes de los comités o cooperativas o beneficiados.** **n) Requerir a los comités y cooperativas la información que fuera necesaria para el ejercicio de sus funciones, en conformidad con el artículo 62.** **o) Elaborar manuales para los planes y protocolos de emergencia que deberán adoptar los licenciatarios ante distintas amenazas o situaciones que puedan afectar la prestación del servicio.** **p) Interpretar administrativamente, mediante circulares de aplicación general, en materias de su competencia, las disposiciones de esta ley que rigen a los servicios sanitarios rurales, su reglamento, y absolver las consultas específicas que sobre estas materias le formulen. Estas circulares deberán ser publicadas en el sitio web institucional.** **q) Imponer a título gratuito servidumbres legales de alcantarillado, acueducto o de paso para la construcción, conservación y mejoramiento de infraestructura, en los términos señalados, respecto de los licenciatarios, en el artículo 15. Para todos los efectos, estas servidumbres serán consideradas bienes indispensables para la prestación del servicio, en los términos del artículo 16. Estas servidumbres no podrán aprovecharse en**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
ñ) Las demás que la ley le asigne.	**fines distintos de aquellos para los cuales se han constituido.** **r) Designar a los administradores temporales, cuando corresponda y en conformidad con el artículo 29.** **s) Determinar, fusionar, ampliar o modificar el área de servicio de las licenciatarias mediante resolución fundada.** **t) Denunciar o presentar acciones civiles o penales en el caso de tomar conocimiento de hechos que revistan el carácter de ilícito civil o penal o de una infracción a esta ley en relación con los servicios sanitarios rurales.** **u) Colaborar y participar con los organismos públicos en los aspectos que regula la presente ley con el objetivo de mejorarla prestación de los servicios sanitarios rurales.** **v) Las demás que la ley le asigne.**”.
Artículo 74.- Facultad de acceso de los funcionarios de la Subdirección y de la Superintendencia. Los funcionarios de la Subdirección, de la Superintendencia y de terceros debidamente mandatados tendrán libre acceso a las obras, a sus dependencias y, en general, a todo inmueble o instalación de los operadores destinados a la prestación del servicio sanitario rural, a objeto de realizar las funciones que les son propias.	72) Reemplázase el artículo 74, que ha pasado a ser artículo 61, por el siguiente: “**Artículo 61.- Facultad de acceso de los funcionarios de la Subdirección y de la Superintendencia. Los funcionarios de la Subdirección, de la Superintendencia y terceros debidamente mandatados tendrán libre acceso a las obras, a sus dependencias y, en general, a todo inmueble o instalación de los comités y cooperativas destinados a la prestación del servicio sanitario rural a objeto de realizar las funciones que les son propias.**”.
~~Artículo 75.- Designación de administradores temporales. El Ministro podrá designar como administrador temporal, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 33, a alguno de los profesionales que, cumpliendo los requisitos que se establezcan en el reglamento, esté inscrito en un registro especial que será administrado por la Subdirección. La Subdirección podrá eliminar del registro a estas personas o no renovar su inscripción cuando no cumplan sus funciones y los requisitos establecidos.~~ ~~El reglamento determinará las facultades con que estos profesionales podrán actuar; fijará los requisitos técnicos que deban cumplir con el fin de velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad de sus funciones; fijará las normas relativas al cumplimiento de éstas y a los sistemas y procedimientos de trabajo, y fijará los requisitos que deban cumplir y las garantías que deban rendir en el ejercicio de su cargo.~~	73) Elimínase el artículo 75.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
Artículo 76.- Información. La Subdirección podrá requerir a los operadores la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones. Los operadores deberán informar a la Subdirección de cualquier hecho esencial relativo a la operación del servicio sanitario rural, inmediatamente después de ocurrido éste, o a más tardar dentro de los tres días siguientes desde que se tomó conocimiento del mismo, aun cuando no hubiere mediado requerimiento del citado organismo. En caso de que se trate de hechos que afecten las condiciones sanitarias de la prestación del servicio, el operador deberá informar además a la autoridad sanitaria inmediatamente ocurrido el hecho y, de no ser ello posible, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su conocimiento. Para los efectos del inciso anterior, se entenderá como esencial todo hecho que pueda afectar gravemente la continuidad, calidad, seguridad y, en general, las condiciones sanitarias, para un número de usuarios igual o superior al porcentaje que indique el reglamento.	74) Reemplázase el artículo 76, que ha pasado a ser artículo 62, por el siguiente: "**Artículo 62.- Información. La Subdirección podrá requerir a los comités y cooperativas la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones.** **Sin perjuicio de la obligación que tengan de informar a la Superintendencia, los licenciatarios deberán informar a la Subdirección de cualquier hecho esencial relativo a la operación del servicio sanitario rural inmediatamente después de ocurrido o, a más tardar, dentro de los tres días siguientes desde que se tomó conocimiento del mismo, aun cuando no hubiere mediado requerimiento del citado organismo. En caso de que se trate de hechos que afecten las condiciones sanitarias de la prestación del servicio, el comité o cooperativa deberá informar además a la autoridad sanitaria inmediatamente ocurrido el hecho o, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su conocimiento.** **Para los efectos del inciso anterior, se entenderá como esencial todo hecho que pueda afectar gravemente la continuidad, calidad, seguridad y, en general, las condiciones sanitarias para un número de socios o usuarios igual o superior al porcentaje que indique el reglamento.**".
Capítulo 4 Inversión pública y subsidios en los servicios sanitarios rurales Artículo 77.- Inversión pública. La inversión para promover, formar e instalar servicios sanitarios rurales nuevos se definirá por el Ministerio conforme a lo establecido en los artículos 78, 79 y 80, pudiéndose considerar el aporte de los beneficiarios.	75) Sustitúyese la denominación del Capítulo 4 del Título VI por Capítulo 3. 76) Modifícase el artículo 77, que ha pasado a ser artículo 63, del siguiente modo: 1. En el inciso primero: a) Reemplázase la frase "promover, formar e instalar" por la siguiente: "**la instalación de**"; b) Intercálase, entre las expresiones "nuevos" y "se definirá", la siguiente frase: "**y, para mejoramientos, ampliaciones y conservaciones de los servicios sanitarios rurales existentes**";

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
El Ministerio de Obras Públicas podrá decidir, por razones de emergencia, inversiones en ejecución de obras para servicios sanitarios rurales existentes o nuevos, sin sujeción a lo dispuesto en el inciso anterior.	c) Reemplázase la frase “conforme a lo establecido en los artículos 78, 79 y 80, pudiéndose considerar”, por la siguiente expresión “**considerando**” y una coma **(,)**; d) Intercálase entre la expresión “beneficiarios” y el punto y aparte, una coma y la siguiente frase “**cuando corresponda, y complementariamente el resultado del diagnóstico a que se refiere el artículo 22**”. 2. En el inciso segundo: a) Reemplázase la expresión “el inciso anterior” por “**este capítulo**”; b) Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “**Estas inversiones quedarán exceptuadas de las autorizaciones o habilitaciones a que se refiere el artículo 2° del decreto supremo N°735, de 1969, del Ministerio de Salud, reglamento de los servicios de agua destinados al consumo humano.**”.
Artículo 78.- Subsidio a la inversión. El subsidio a la inversión a que se refiere el artículo 10 de la ley Nº 18.778 podrá destinarse a cualquiera de las etapas de los servicios sanitarios rurales existentes. La infraestructura financiada total o parcialmente con el subsidio a la inversión tendrá el carácter de reserva legal, formará parte de los bienes indispensables establecidos en el artículo 12 de la presente ley y se denominará Fondo de Reserva Subsidio Estatal. La selección de los estudios, proyectos y obras subsidiables se hará de conformidad a lo dispuesto en los tres artículos siguientes.	77) Sustitúyese la denominación del artículo 78 por artículo 64.
Artículo 79.- Criterios de elegibilidad. El Ministerio, con consulta al gobierno regional respectivo, definirá para cada región las características de los proyectos a financiar para el año siguiente y los criterios de elegibilidad. Entre los criterios de elegibilidad se podrán considerar requisitos diferenciados para cada uno de los segmentos de operadores indicado en el artículo 70.	78) Reemplázase en el artículo 79, que ha pasado a ser artículo 65, la frase “uno de los segmentos de operadores indicado en el artículo 70” por la siguiente “**categorización y segmentación de los servicios sanitarios rurales en conformidad con lo dispuesto en el artículo 26**”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
Artículo 80.- Procedimiento de selección de proyectos. Los operadores podrán presentar a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales solicitudes de financiamiento total o parcial de proyectos de servicios sanitarios rurales. El Ministerio de Obras Públicas, por medio de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, presentará cada año al gobierno regional un listado de proyectos de servicios sanitarios rurales ya evaluados que cumplan los criterios de elegibilidad definidos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Para la evaluación de los proyectos por parte del organismo público competente se considerarán los criterios establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y bastará que esté dictado el acto expropiatorio respectivo. El gobierno regional respectivo seleccionará, fundadamente, los proyectos beneficiados con los recursos asignados a la región, entre los proyectos incluidos en el listado que le entregue el Ministerio conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Los proyectos seleccionados por el gobierno regional serán financiados hasta su plena ejecución, aunque aquello comprometa presupuestos de ejercicios posteriores. Los demás aspectos relacionados con la distribución del subsidio, con la elaboración del programa anual y con el sistema de postulación, de selección y de priorización de los estudios, proyectos u obras a ejecutar se establecerán en el reglamento. En éste se podrán considerar, además, para casos excepcionales, los requisitos y condiciones necesarios para la entrega del subsidio al operador, previo a la ejecución completa de las obras. En caso de que otras entidades aporten recursos para el financiamiento de los estudios, proyectos u obras a que se refieren los artículos 77 y 78 de esta ley, sus aportes se aplicarán en las mismas condiciones establecidas en este artículo.	79) Reemplázase el inciso quinto del artículo 80, que ha pasado a ser artículo 66, por el siguiente: “**Los demás aspectos relacionados con la elaboración del programa anual de selección y con el sistema de postulación, de selección y de priorización de los estudios, proyectos u obras a ejecutar se establecerán en el reglamento.**”.
	80) Modifícase el artículo 81, que ha pasado a ser artículo 67, del siguiente modo:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
Artículo 81.- Ventanilla única. Todo programa de inversión cuyos fondos sean aplicables al servicio sanitario rural podrá ser contratado por medio de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, en las condiciones que fije el reglamento, ya sea que se financie con recursos sectoriales o con recursos regionales, en cuyo caso actuará como unidad técnica. Los demás programas de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales que el Estado promueva, cualquiera sea su naturaleza, deberán ser informados al Consejo Consultivo, para facilitar la coordinación y unidad de acción entre organismos del Estado. La Subdirección podrá suscribir convenios con otros organismos públicos, para la contratación por parte de ellos de los programas de inversión aplicables al servicio sanitario rural. En todo caso, la Subdirección mantendrá la función de visar técnicamente los proyectos.	1. Reemplázase la denominación del artículo “Ventanilla única” por la siguiente “**Visación de proyectos de servicios sanitarios rurales de otras instituciones**”. 2. Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo: “**Los proyectos de mejoramientos y o ampliaciones de infraestructura para comités o cooperativas efectuados por terceros deberán previamente ser visados por la Subdirección.**”.
Artículo 82.- Bienes aportados por el Estado. Por decreto supremo suscrito por el Ministro de Obras Públicas bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República" las obras o proyectos financiados o ejecutados por el Estado que integren un sistema sanitario rural podrán ser cedidos o transferidos a cualquier título a los operadores, con los gravámenes, condiciones y limitaciones que establece esta ley. Los bienes y derechos que no sean adquiridos en dominio por los operadores, se entenderá que están bajo la destinación de la Dirección de Obras Hidráulicas, la que podrá entregarlos en administración a los operadores, conforme a los términos de esta ley. Los derechos de aprovechamiento de aguas de propiedad fiscal, que sean necesarios para la prestación de servicios sanitarios rurales, serán cedidos condicionalmente a los operadores vinculados a la licencia de servicio sanitario rural. Dichos derechos de aprovechamiento se mantendrán en uso de los operadores en tanto sean destinados para la prestación del servicio sanitario rural~~, pasando de pleno derecho y por el solo ministerio de la ley al Ministerio, en cuanto cese la licencia y en caso de extinción del operador~~. Esta cesión a los operadores	81) Elimínase en el inciso segundo del artículo 82, que ha pasado a ser artículo 68, la siguiente frase “**, pasando de pleno derecho y por el solo ministerio de la ley al Ministerio, en cuanto cese la licencia y en caso de extinción del operador**”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
se hará mediante resolución de la autoridad correspondiente, debiendo ajustarse a lo dispuesto en el Código de Aguas, señalando expresamente el carácter de temporal y su condicionalidad. En caso de cambio de operador, los derechos se cederán gratuitamente y de pleno derecho al nuevo operador, desde el otorgamiento de su licencia, y en las mismas condiciones señaladas en el inciso precedente. Los bienes a que se refiere este artículo serán considerados como aportados por terceros para fines tarifarios, e indispensables en los términos del artículo 12. Las inversiones respecto de estos bienes serán efectuadas por el Estado conforme a esta ley y su reglamento.	
Artículo 83.- Expropiaciones y donaciones. Los bienes inmuebles necesarios para la prestación de los servicios sanitarios rurales se declararán de utilidad pública y su expropiación se efectuará por intermedio del Ministerio, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 2.186, del Ministerio de Justicia, de 1978, o la normativa que regule dicha materia. La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales podrá aceptar donaciones o erogaciones consistentes en dinero o en dación de cosas, sean éstas muebles o inmuebles, para la ejecución de obras o el financiamiento total o parcial de expropiaciones, destinadas a la prestación de los servicios sanitarios rurales o para regularizaciones de bienes en el caso de servicios sanitarios rurales existentes. En caso de recibir donaciones o erogaciones para el financiamiento parcial de expropiaciones, el Estado financiará la diferencia con fondos sectoriales o regionales. Una vez aceptada y materializada la entrega de las donaciones o erogaciones a que se refiere el inciso precedente, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales la aprobará por orden interna para los efectos de la contabilización correspondiente en la Dirección de Contabilidad y Finanzas de la Dirección General de Obras Públicas. Copia de esta orden se enviará a la Contraloría General de la República. Para estas donaciones no se requerirá el trámite de insinuación judicial.	82) Modifícase el artículo 83, que ha pasado a ser artículo 69, del siguiente modo: 1. Intercálase en la denominación del artículo, entre la expresión “donaciones” y el punto seguido, la siguiente expresión: “**y destinación de bienes públicos**”. 2. Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	"**Asimismo, la Subdirección podrá aceptar destinaciones de bienes públicos o municipales, sean muebles o inmuebles, para la ejecución, conservación o mantención de obras destinadas exclusivamente a la prestación de los servicios sanitarios rurales, de conformidad con el decreto ley Nº 1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, que contiene normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.**".
Artículo 84.- Regularización de bienes. En caso de que un operador solicite que se le reconozca la calidad de poseedor regular de bienes inmuebles necesarios para la prestación de su servicio sanitario rural, conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N° 2.695, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1979, servirá como plena prueba de su posesión material la existencia en el inmueble de alguno de los bienes indicados en las letras f), g), h), i) y j) del artículo 12, siempre que el bien haya estado en uso al menos durante los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de regularización.	83) Incorpórase en el artículo 84, que ha pasado a ser artículo 70, el siguiente inciso final, nuevo: "**En todo caso, la Subdirección podrá implementar programas de asistencia a los comités y cooperativas para regularización de obras, terrenos y derechos de aprovechamiento de agua para los efectos de este artículo.**".
Capítulo 5 <u>De la regulación y fiscalización</u>	84) Reemplázase el epígrafe del Capítulo 5, que ha pasado a ser Capítulo 4, del Título VI, por el siguiente: "**De la fiscalización, sanciones y medidas alternativas.**".
<u>Artículo 85.- Superintendencia de Servicios Sanitarios. La Superintendencia de Servicios Sanitarios ejercerá las atribuciones y facultades regulatorias y fiscalizadoras respecto de todo operador de un servicio sanitario rural, sin perjuicio de aquéllas que correspondan a la autoridad sanitaria en los ámbitos de su competencia.</u>	85) Reemplázase el artículo 85, que ha pasado a ser artículo 71, por el siguiente: "**Artículo 71.- La Superintendencia ejercerá las atribuciones y facultades de fiscalización, supervigilancia y labores de preparación respecto a los fiscalizados para velar por el cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria vigente y de las instrucciones y resoluciones que se dicten para la adecuada prestación de los servicios sanitarios rurales, así como**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
Asimismo, la Superintendencia fiscalizará a los organismos colectivos privados con fines de lucro, cualquiera que sea la forma jurídica que tengan, que operen servicios sanitarios en sectores rurales, sin entenderse por ello habilitados para obtener subsidios de los que trata el Capítulo 4 de este Título, ni asesoría o capacitación, en los términos establecidos en esta ley.	**aquellas funciones que determine esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de aquellas que correspondan a la autoridad sanitaria, en cuyo caso, las facultades de fiscalización se ejercerán coordinadamente.**
Para efectos de su fiscalización, la Superintendencia ejercerá respecto de las entidades fiscalizadas las mismas facultades que le confiere la ley Nº 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en cuanto fuere pertinente. La fiscalización se realizará directamente por las oficinas que la Superintendencia tenga destacadas en las distintas regiones del país o por las que se creen en el futuro, según se consideren los recursos humanos y financieros necesarios.	**Para estos efectos, la Superintendencia ejercerá las facultades que le confiere esta ley y la ley N°18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en cuanto fuere pertinente. De igual modo, ejercerá estas funciones a través de las oficinas que la Superintendencia tenga destacadas en las distintas regiones del país o por las que se creen en el futuro, según se consideren los recursos humanos y financieros necesarios.** **Asimismo, la Superintendencia podrá aplicar multas a beneficio fiscal cuando los fiscalizados infrinjan la ley, el reglamento o demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la procedencia de planes de cumplimiento o de la aplicación previa de labores de preparación. Se entenderá por labores de preparación las visitas preventivas, la entrega de información, las recomendaciones para mejorar el funcionamiento u operación del sistema o parte del mismo, las capacitaciones o reuniones, o de fortalecimiento de capacidades de los comités y cooperativas y las demás que se establezca el reglamento.** **Cuando se inicie un procedimiento de fiscalización por infracciones señaladas en las letras a) y b) del artículo 75, atribuibles a un licenciatario, la Superintendencia, junto con la formulación de cargos, informará la posibilidad de presentar un plan de cumplimiento dentro de treinta días hábiles. Vencido dicho plazo sin presentación de una propuesta, la Superintendencia aprobará de oficio un plan de cumplimiento estándar, conforme al reglamento.** **Recibido un plan por el licenciatario, la Superintendencia resolverá dentro de treinta días hábiles, pudiendo aprobarlo con condiciones o rechazarlo si la infracción no es susceptible de plan de cumplimiento según esta ley y su reglamento. Tratándose de licenciatarios de categoría menor, la**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	Superintendencia siempre aplicará un plan de cumplimiento previo a la aplicación de sanciones. Si el plan adolece de observaciones formales previstas en el reglamento, la Superintendencia otorgará un plazo adicional para subsanarlas, pudiendo también corregirlas de oficio. **El plan de cumplimiento deberá contener medidas preventivas o correctivas, incluyendo metas, acciones y plazos, en conformidad con lo dispuesto en el reglamento. Para estos efectos, el reglamento de esta ley establecerá los contenidos, requisitos, plazos, los criterios de aprobación, seguimiento y sanciones aplicables a los planes por su incumplimiento.** **Aprobado el plan de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento se suspenderá y se reanudará solo en caso de incumplimiento. Cuando el incumplimiento afecte gravemente la calidad o continuidad del servicio, la Superintendencia solicitará a la Subdirección la declaración de riesgo del servicio, según el artículo 28.** **Para el ejercicio de las atribuciones y facultades de que trata este capítulo, se deberá tener en consideración el diagnóstico y evaluación a que se refieren los artículos 22 y 23, además, de la categorización y segmentación de los comités y cooperativas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.**".
	86) Agrégase, a continuación del artículo 85, que ha pasado a ser artículo 71, el siguiente artículo 72, nuevo: "**Artículo 72.- Calificación del incumplimiento. Cada vez que se inicie un procedimiento de fiscalización por parte de la Superintendencia, de oficio o a petición de parte, en virtud del cual se atribuya uno o más incumplimientos de un licenciatario en la prestación del servicio sanitario rural, la autoridad deberá considerar si el incumplimiento es atribuible a una deficiente gestión del servicio o a una falta de inversión. En este último caso, la Superintendencia lo informará a la Subdirección para efectos de que se considere el informe sobre las deficiencias detectadas dentro de las necesidades de su cartera de proyectos e inversiones.**".
	87) Reemplázase el artículo 86, que ha pasado a ser artículo 73, por el siguiente:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
Artículo 86.- Condiciones especiales de servicio. Las instrucciones y órdenes que dicte la Superintendencia en ejercicio de sus facultades normativas y de control podrán considerar condiciones especiales de servicio que determine el reglamento respecto de los operadores que corresponda, siempre que no se afecte la calidad del agua potable ni la salud de la población.	"**Artículo 73.- Condiciones especiales de servicio. Las instrucciones y órdenes que dicte la Superintendencia en ejercicio de sus facultades normativas podrán considerar condiciones especiales de servicio, determinadas previamente de acuerdo a los artículos 24 y 39, en conformidad con el reglamento respecto de los licenciatarios que corresponda, siempre que no se afecte la calidad del agua potable ni la salud de la población.**".
~~Artículo 87.- Rol del Departamento de Cooperativas. El Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dentro del ámbito de sus competencias, dictará las normas que estime necesarias para facilitar la aplicación de la presente ley.~~	88) Elimínanse los artículos 87 y 88.
~~Artículo 88.- Mecanismos de autorregulación y transparencia. El reglamento podrá establecer mecanismos de autorregulación y de transparencia de la gestión y resultados de los comités y cooperativas de servicio sanitario rural. Asimismo, podrá incentivar la libre iniciativa de los comités y cooperativas para cumplir los objetivos de autorregulación y transparencia.~~	
Artículo 89.- Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda aplicar a la Superintendencia o a otros organismos públicos de conformidad a ésta u otras leyes, los operadores podrán ser objeto de la aplicación de las siguientes multas a beneficio fiscal por parte de la Superintendencia: a) De una a veinte unidades tributarias mensuales, cuando se trate de infracciones cometidas por los operadores que importen el no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos en esta ley, así como de las órdenes escritas y requerimientos de la Superintendencia, debidamente notificados, y de los plazos fijados por la Superintendencia en ejercicio de las atribuciones que la ley le encomiende en relación con materias de su competencia. b) De cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias a la obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los	89) Reemplázase el artículo 89, que ha pasado a ser artículo 74, por el siguiente: "**Artículo 74.- Infracciones. Los licenciatarios sometidos a la fiscalización de la Superintendencia que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios rurales, o que no cumplan con las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte, podrán ser sancionadas de conformidad a este artículo, sin perjuicio de las medidas de cumplimiento que establece la ley.** **Las infracciones que corresponde aplicar a la Superintendencia, se clasificarán en primer grado, segundo grado y tercer grado. Las responsabilidades en que incurra un infractor por aquellas establecidas en esta ley, se entienden sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que pudieran corresponderle.** **Se considerarán infracciones de primer grado las siguientes:**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
reclamos de los usuarios, daño a las redes u obras generales de los servicios. c) De cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales cuando se trate de infracciones relativas a la entrega de información falsa o manifiestamente errónea, a cualquiera de las autoridades que esta ley faculta para requerirla. d) De cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales cuando se trate de incumplimiento del Plan de Inversiones. e) De cinco a cien unidades tributarias mensuales cuando se trate de infracciones que afecten la calidad del agua, su cantidad o continuidad del servicio, en un porcentaje mayor al diez por ciento de los usuarios para los operadores mayores, cuarenta por ciento para los operadores medianos y sesenta por ciento para operadores menores, en cualquiera de dichas prestaciones. Cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten la salud de la población, la Superintendencia remitirá los antecedentes a la autoridad sanitaria, quien podrá, si lo estima pertinente, iniciar un proceso sancionatorio, conforme al Código Sanitario. Para la determinación del monto de las multas antes señaladas se debe considerar el segmento en que esté clasificado el operador sancionado, conforme al artículo 70. El afectado podrá reclamar de la aplicación de la multa conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 18.902. Los operadores que hayan sido sancionados conforme a este artículo podrán solicitar una rebaja o condonación de la multa, siempre y cuando, dentro del plazo de treinta días, soliciten y se sometan al programa de asesoría que aplicará la Subdirección para tales efectos. Una vez realizado el programa de asesoría que aplicará la Subdirección, la Superintendencia verificará la implementación de las medidas destinadas a evitar nuevas infracciones. El procedimiento de verificación será fijado en el reglamento de la presente ley. En ningún caso se podrá condonar el total de la multa cuando se trate de reincidencia por los mismos hechos.	**a) Incumplir las obligaciones y plazos establecidos en esta ley;** **b) Incumplir las órdenes escritas y requerimientos de la Superintendencia o de la Subdirección;** **c) Incumplir los plazos fijados por la Superintendencia en el ejercicio de sus atribuciones.** **d) Efectuar cobros indebidos o tratos discriminatorios a los usuarios o socios;** **e) Atender en forma deficiente o no atender los reclamos de los usuarios, según los estándares establecidos por la Superintendencia;** **f) Ausencia u omisión de registros documentales y financieros;** **g) Incumplir las exigencias de continuidad del servicio a los socios y usuarios que forman parte del área de servicio, en conformidad con lo dispuesto en el reglamento.** **h) Toda otra infracción a las leyes que regulan a los servicios sanitarios rurales en que incurra un licenciatario, que no califique como una infracción de segundo o tercer grado, conforme a los incisos siguientes, y no tenga una sanción asignada.** **Se considerarán infracciones de segundo grado:** **a) La entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea.** **b) El uso de los fondos recaudados por tarifas para fines no autorizados por la ley y el reglamento.** **c) La instalación de arranques u obras que alteren la continuidad o calidad del servicio, sin autorización de la Subdirección.** **d) El incumplimiento del plan de inversiones.** **e) El daño a las redes u obras generales de los servicios causados por la negligencia del prestador del servicio.** **Se considerarán infracciones de tercer grado:** **a) Aquellas acciones que, sin autorización, habilitación o causa justificada, afecten la continuidad del servicio a más de la mitad de los socios y usuarios que forman parte del área de servicio, causadas por su exclusiva responsabilidad.** **b) Incumplir las exigencias de calidad o continuidad del servicio.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
La Superintendencia podrá dejar sin efecto una multa, cuando la infracción se haya producido por la afectación de la calidad del agua, atribuible a contaminación de terceros y el operador hubiese adoptado las medidas de suspensión del suministro y dado información inmediata a la autoridad competente.	**Previo a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo siguiente, para el caso de las infracciones de primer y segundo grado la Superintendencia podrá disponer, de oficio o a petición del licenciatario, la aplicación de un plan de cumplimiento, en conformidad con lo dispuesto en esta ley y su reglamento. En dicho caso no procederá la aplicación de multa salvo el incumplimiento de dicho plan. Para el caso de licenciatarios de categoría menor, la Superintendencia siempre aplicará planes de cumplimiento previo a la aplicación de sanciones.**".
	90) Agréganse, a continuación del artículo 89, que ha pasado a ser artículo 74, los siguientes artículos 75, 76, 77 y 78, nuevos: "**Artículo 75.- Sanciones.** **Las sanciones a las infracciones establecidas en el artículo precedente serán las siguientes:** **a) Las infracciones de primer grado podrán ser sancionadas con una amonestación escrita o multa de hasta diez unidades tributarias mensuales.** **b) Las infracciones de segundo grado podrán ser sancionadas con una multa de hasta veinte unidades tributarias mensuales.** **c) Las infracciones de tercer grado podrán ser sancionadas con una multa de hasta treinta unidades tributarias mensuales.**
	Artículo 76.- Procedimiento. Las multas se aplicarán por resolución de la Superintendencia, previo procedimiento administrativo y con copia informativa a la Subdirección, teniendo en consideración las reglas y principios de la ley 19.880, como también las disposiciones que sean aplicables de la ley 18.902, siempre que sean compatibles con esta ley y con la realidad rural, en conformidad con lo que establezca un reglamento del Ministerio de Obras Públicas. **Para las sanciones dispuestas en el artículo 75, el monto de la multa podrá incrementarse hasta el doble, proporcionalmente y según su gravedad, en caso de reiteración. Cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten la salud de la población, la Superintendencia remitirá los**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	antecedentes a la autoridad sanitaria para que determine si corresponde aplicar lo dispuesto en el Código Sanitario. **No procederá sanción por causas de fuerza mayor o cuando la infracción se haya producido por la afectación de la calidad del agua atribuible a contaminación de terceros y el licenciatario hubiese adoptado las medidas de suspensión del suministro y dado información inmediata a la autoridad competente.** **Los prestadores de servicios sanitarios rurales que hayan sido sancionados por la Superintendencia conforme a este capítulo, podrán solicitar una rebaja o condonación de la multa dentro del plazo de 30 días, previa propuesta de acciones o medidas de remediación. Aprobada la propuesta, la Superintendencia verificará la implementación de las medidas destinadas a evitar nuevas infracciones, en los términos que establezca el reglamento.** **Efectuada la solicitud de condonación o rebaja de multa por el licenciatario, la Superintendencia, deberá remitir los antecedentes del procedimiento sancionatorio, en un plazo de diez días, a la Subdirección para conocimiento de las medidas de remediación propuestas por el licenciatario. Para tales efectos, la Subdirección podrá proponer a la Superintendencia otras acciones o medidas, adicionales o complementarias, orientadas a la corrección o cumplimiento, según la naturaleza y gravedad de la infracción.** **Una vez ejecutadas o cumplidas las medidas, por parte del licenciatario o de las personas designadas en su representación, la Subdirección enviará a la Superintendencia un informe o certificado en que conste la ejecución o cumplimiento de las medidas por parte del licenciatario. Recibido por la Superintendencia el informe o certificado, ésta verificará el cumplimiento de las acciones o medidas propuestas, declarando condonada la multa, o bien estableciendo su rebaja.**
	Artículo 77.- De la fiscalización, medidas alternativas y sanciones para los servicios categorizados como menores. Respecto de aquellos servicios sanitarios rurales categorizados como menores, la Superintendencia deberá realizar labores de preparación como instancia previa al ejercicio de sus

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	facultades fiscalizadoras, cuando corresponda, salvo situaciones de emergencia. Cuando sea procedente la realización previa de labores preparatorias, el requisito se cumplirá al haberse realizado al menos una. **En casos fundados, tales como infracciones que puedan causar una declaración de riesgo del servicio, la Superintendencia remitirá los antecedentes a la Subdirección para que proceda en conformidad al artículo 28. Lo anterior, sin perjuicio de sus facultades de instruir acciones o medidas.**
	Artículo 78.- Prescripción de las infracciones. La Superintendencia no podrá aplicar multa a un prestador de servicio sanitario rural luego de transcurridos tres años contados desde la fecha en que se hubiere cometido la infracción contemplada en esta ley. Este plazo de prescripción se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.”.
	Disposiciones transitorias **Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia transcurridos ciento veinte días corridos desde su publicación.** **Dentro de noventa días corridos contados desde la entrada en vigencia de la ley, deberán dictarse las modificaciones que correspondan al decreto supremo N° 50, de 2019, del Ministerio de Obras Públicas, reglamento de la ley N° 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales.**
	Artículo segundo.- Al momento de la entrada en vigencia de esta ley, las tarifas que hayan sido determinadas dentro de los plazos que establece el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.998 o que estén pendientes de determinación o dicho plazo aún no haya transcurrido, deberán adecuarse a las modificaciones de esta ley dentro de los plazos y etapas que establecerá un calendario para la primera y segunda fijación tarifaria, según corresponda, dictado mediante decreto del Ministerio de Obras Públicas expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", el que se publicará en el sitio web institucional.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	Este calendario deberá dictarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley. Este calendario tendrá en consideración la vulnerabilidad de los servicios, el diagnóstico y evaluación a que se refieren los artículos 22 y 23, además, de la categorización y segmentación de los comités y cooperativas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de esta ley. Asimismo, el calendario deberá considerar la división política y administrativa del país.
	Artículo tercero.- El plazo para alcanzar la gradualidad a que se refiere el artículo 27 será de treinta y seis meses contados desde la creación del fondo de atención de emergencias. **El fondo de atención de emergencias, señalado en el artículo 27 de la ley N° 20.998, deberá crearse dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de esta ley, con un primer depósito a plazo en una institución bancaria de amplia cobertura territorial con la cual la Subdirección suscribirá un convenio.** **Sin perjuicio de lo anterior, los licenciatarios podrán solicitar un plazo mayor a la Subdirección en casos debidamente fundados y en la medida que comprueben la existencia de aportes a dicho fondo.** **De igual forma, el plazo para alcanzar la gradualidad del fondo de reposición de infraestructura a que se refiere el artículo 33 será de cinco años contados desde su creación.** **El fondo de reposición de infraestructura, señalado en el artículo 33 de la ley N° 20.998, deberá crearse dentro del plazo de seis meses contados desde la primera fijación tarifaria de la Superintendencia o, en su defecto, desde la publicación de esta ley, con un primer depósito a plazo en una institución bancaria de amplia cobertura territorial con la cual la Subdirección suscribirá un convenio.**
	Artículo cuarto.- Los servicios sanitarios rurales que a la fecha de publicación de esta ley estuvieren prestando servicios secundarios deberán informar los usuarios secundarios, sus características y caudales promedio a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales dentro de un plazo de

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	ciento ochenta días contados desde que entre en vigencia esta ley. De igual forma, no les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° de la ley N° 20.998.
	Artículo quinto.- Las referencias a las cooperativas de agua potable rural, cooperativas de agua potable, cooperativas de abastecimiento y distribución de agua potable o similares, se entenderán efectuadas a las cooperativas de servicios sanitarios rurales señaladas en el decreto con fuerza de ley Nº 5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2003 y publicado el año 2004, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas.
	Artículo sexto.- Los comités y cooperativas de agua potable rural o de servicios sanitarios rurales o con denominaciones similares, que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren prestando el servicio sanitario rural y cuenten o hayan contado con aportes del Estado, se entenderán de pleno derecho como titulares de sus respectivas licencias por el solo ministerio de la ley, las que serán indefinidas e intransferibles en los términos del artículo 14. **De igual modo, se considerarán como licenciatarios para todos los efectos de esta ley, aquellos casos excepcionales en que, a la fecha de publicación de esta ley, el servicio sea prestado por una municipalidad o por una comunidad indígena o agrícola, siempre que estén incorporados en el Registro de Licenciatarios de la Subdirección.** **Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de esta ley, la Subdirección deberá publicar en su sitio web institucional un primer catastro de los comités, cooperativas u otras entidades susceptibles de ser consideradas como licenciatarios para efectos de esta ley.** **El primer catastro conformará el Registro de Licenciatarios, entendiéndose incorporados en él a todos los prestadores que lo conformen, sin más trámite. Una vez conformado el Registro con el primer catastro, éste deberá ser actualizado por la Subdirección en forma periódica y publicar una nómina de licenciatarios en su sitio web.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	Con todo, aquellos prestadores que no estén incorporados en el primer catastro o en el Registro de Licenciatarios, según corresponda, siempre que cumplan con los requisitos de este artículo podrán solicitar a la Subdirección su incorporación. Recibida la solicitud y verificado el cumplimiento de esta ley, la Subdirección dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles procederá a incorporarlos en el Registro de Licenciatarios sin más trámite.
	Artículo séptimo.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.”.